

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

**“LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA  
CAMPESINA Y SUS LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DE  
ACUERDO A LOS ÁMBITOS DE VIGENCIA PERSONAL,  
MATERIAL Y TERRITORIAL”**

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**POSTULANTE** : Univ. Fabiola Catari Cayo  
**TUTOR ACADÉMICO** : Dr. Orlando Ríos Luna  
**INSTITUCIÓN** : Ministerio de Justicia

LA PAZ – BOLIVIA  
2014

## *DEDICATORIA*

*Este trabajo que lo he realizado con mucho empeño y sacrificio es dedicado principalmente a mi madre la que siempre estuvo presente, dándome el apoyo necesario para que logre concluir mis estudios hasta obtener la licenciatura en derecho.*

*Así también dedico esta monografía a una persona muy especial que siempre estuvo acompañándome y dándome los consejos necesarios para que siga adelante y lograr alcanzar mi formación profesional.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*Agradezco a mis padres por brindarme el apoyo necesario para que concluya mis estudios y a mi hija CAMILA por estar siempre a mi lado dándome la fuerza, aliento e impulso que necesito para cumplir mis metas y objetivos.*

*A los docentes quienes compartieron sus conocimientos con migo en las aulas universitarias.*

*A la Carrera de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés, porque en ella me forme académicamente y es la mejor casa de estudios que cuenta con los mejores docentes del país.*

*Al Ministerio de Justicia, por acogerme y así poder desempeñar la práctica jurídica y mis conocimientos durante el trabajo dirigido.*

*En general agradezco a cada una de las personas que han estado apoyándome para alcanzar un meta un propósito que es de obtener mi licenciatura.*

## ÍNDICE

DEDICATORIA  
AGRADECIMIENTO  
PRÓLOGO  
INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### CONTEXTO HISTÓRICO, TEÓRICO, CONCEPTUAL, DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

1. TEMA DE LA MONOGRAFÍA .....	1
2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA .....	1
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA .....	2
3.1. Delimitación Temática .....	2
3.2. Delimitación Espacial .....	2
3.3. Delimitación Temporal .....	2
4. MARCO DE REFERENCIA .....	2
4.1 Marco Teórico .....	2
4.2 Marco Histórico .....	6
4.3 Marco Conceptual.....	16
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA .....	20
6. OBJETIVOS .....	20
6.1 Objetivo General.....	20
6.2 Objetivo Especifico .....	20
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	21
7.1 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE .....	21
7.2 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA .....	22

## **CAPITULO II**

### **LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL: ÁMBITOS DE VIGENCIA: PERSONAL, MATERIAL Y TERRITORIAL, JURISPRUDENCIA**

1. LA LEY DE DESLINDE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL .....	23
1.1 La Constitución Política del Estado Plurinacional y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	23
1.2 Bolivia: pluricultural, multiétnica, plurinacional, intercultural.....	24
2. LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ACUERDO A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL .....	26
2.1 Respeto a los Derechos de Fundamentales y Garantías Constitucionales.....	27
2.2 Ley N°073 Ley de Deslinde Jurisdiccional marca los límites de la JIOC.....	29
2.3 Ámbitos de Vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.....	30
2.3.1 Ámbito de Vigencia Personal .....	30
2.3.2 Ámbito de Vigencia Material .....	33
2.3.3 Ámbito de Vigencia Territorial .....	38
3. JURISDICCIONES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL .....	39
3.1 Jurisdicción Ordinaria. ....	39
3.2 Jurisdicción Agroambiental .....	41
3.3 Jurisdicción Indígena Originaria Campesina .....	42
3.4 Jurisdicción Especial .....	43
4. CONFLICTO DE COMPETENCIAS .....	43
4.1 Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina.....	44

4.2 Análisis del caso de un conflicto de competencia de la Provincia Omasuyos .....	44
4.3 Administración de Justicia Provincia Omasuyos Localidad Achacachi .....	48
4.4. Procedimiento de las autoridades de Achacachi en Algunas transgresiones.....	51

**CAPITULO III**  
**LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DERECHO INDÍGENA ORIGINARIO**  
**CAMPESINA**

1. NORMAS INTERNACIONALES .....	59
1.1 Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, .....	59
1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos De los Pueblos Indígenas .....	60
2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DERECHO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA. ....	62
2.1 El derecho indígena en la Constitución de Colombia.....	62
2.2 El derecho indígena en la Constitución de Perú .....	63
2.3 El derecho indígena en la Constitución de Ecuador .....	64
2.4 La Constitución Política del estado en Bolivia .....	64

**CAPITULO IV**  
**MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA**  
**JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LAS DEMÁS**  
**JURISDICCIONES RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE**

1. MECANISMOS DE COOPERACION Y COORDINACION .....	67
---	----

1.1 Coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria de la dualidad de justicias a la ecología de saberes y práctica jurídicas. ....	64
1.2 Respeto de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.. ....	69

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. CONCLUSIONES .....	71
2. RECOMENDACIONES.....	74
3. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....	76
ANEXOS .....	78

## **PRÓLOGO**

El presente trabajo de investigación cuyo tema es la “Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y sus límites para la aplicación de acuerdo a los ámbitos de vigencia personal, material y territorial” la misma que analiza los límites que fueron demarcados por la Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional, con relación a los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, también contiene la presente monografía de la administración de justicia de La provincia Omasuyus Localidad Achacachi como delimitación temporal, los cuales ayudan a formular las conclusiones y recomendaciones a las que se llegaron.

Este trabajo de investigación muestra también que es necesario tener conocimiento, de estos ámbitos de vigencia, ya que los mismos son de gran ayuda para dirimir y resolver los conflictos de competencias, ya que hoy contamos con una Ley que realza la importancia de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Finalmente cuenta con una propuesta de incluir en la malla curricular una Materia en el primer año académico de la Carrera de Derecho, que llevaría el nombre de “Justicia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos”

En este sentido, lo que se quiere con el presente trabajo es que los operadores de justicia tienen que tener conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, así como las propias autoridades de la administración de justicia indígena originaria campesina.

Nelson Marcelo Cox Mayorga  
**DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA**  
**TUTOR INSTITUCIONAL**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación que cuyo título es La Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) y sus límites para su aplicación de acuerdo a los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuya elección del tema fue por el escenario actual en el que estamos todos los bolivianos y bolivianas que es el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena originaria campesina, pues hay que entender que a partir de la nueva constitución hay muchos derechos que se reconocieron a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, uno de estos derechos colectivos es practicar sus sistemas jurídicos propios, pero también está la Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional que nos proporciona los ámbitos de vigencia la jurisdicción indígena, pero el problema surge cuando existe conflictos de competencia que en la actualidad está el caso Chaparina, caso de Gumercindo Pradel, y otros que no fueron resueltos precisamente por los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la JIOC, entonces mi inquietud fue dar a conocer que de acuerdo a la Ley de Deslinde Jurisdiccional hay requisitos para que una persona se someta o sea juzgada por la JIOC, esto necesariamente lo tienen que conocer las autoridades de las comunidades pues ellos son los que ejercen esa potestad pero deben saber que así como fue reconocida la JIOC también esta tiene sus límites, a nosotros como futuros abogados nos sirve tener conocimiento de este tema ya que cuando nos encontramos con un conflicto de competencia, podremos ver cuál es la vía correcta y no solo ir por la vía ordinaria, pues muchas veces es mejor solucionar los problemas en la vía conciliatoria o trabajo comunitario que es como lo resuelven en las comunidades, pero esto siempre y cuando se tenga conocimiento de los límites de las misma.

**CAPITULO I**  
**CONTEXTO HISTÓRICO, TEÓRICO, CONCEPTUAL, DE LA**  
**JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

**1. TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

“LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y SUS LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DE ACUERDO A LOS ÁMBITOS DE VIGENCIA PERSONAL, MATERIAL Y TERRITORIAL”

**2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA**

Desde el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en el ordenamiento jurídico boliviano representa uno de los más importantes avances en el contexto de la vigencia de un verdadero Estado Plurinacional. Con la aprobación vía referéndum de la nueva Constitución Política del Estado en febrero de 2009, comenzó a debatirse cómo esta nueva jurisdicción se vincularía y articularía principalmente a las otras jurisdicciones tradicionales establecidas, claro en otras reformas constitucionales como la Constitución de 1967, un artículo que reconocía la posibilidad de aplicar el derecho consuetudinario para la resolución de conflictos en las comunidades indígenas, sin embargo, poco se ha escrito sobre cómo esta nueva jurisdicción encaja en los esquemas de los nuevos gobiernos indígenas que nacerán producto del acceso a la autonomía, que hoy es un tema de mayor fuerza reconocida por la CPE de 2009 entre otra de las principales conquistas del movimiento indígena boliviano en dirección a la transformación y cambio de un modelo de Estado que refleje efectivamente la diversidad social de la cual somos parte.

La Constitución estableció mediante reserva de ley que los mecanismos de cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena originaria campesina,

la ordinaria y la agroambiental serían determinados por una Ley de Deslinde Jurisdiccional así lo establece el art. 192, par. III. Tres son los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena: el personal, el material y el territorial (art. 191, par. II), desde ese punto de partida los conflictos que surgieron a partir de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que aún es un tema de mucha polémica muchos señalan que es una ley que limita los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas en el ejercicio de sus normas y procedimientos propios que siempre han manejado, por lo que es necesario realizar un análisis específico en el tema de límites tanto en el ámbito personal, material y territorial para que así se pueda tener una idea más clara en este tipo de conflicto de competencias.

### **3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

#### **3.1. Delimitación Temática**

Desde la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que nos trae un límite marcado en lo que es la jurisdicción indígena originario campesina en el ámbito de vigencia personal, material y territorial.

#### **3.2. Delimitación Espacial**

En la provincia Omasuyos municipio de Achacachi- Departamento de La Paz

#### **3.3. Delimitación Temporal**

Desde la vigencia de La Ley de Deslinde Jurisdiccional de fecha 29 de Diciembre de 2010 hasta el 2013

### **4.- MARCO DE REFERENCIA**

#### **4.1. MARCO TEÓRICO**

##### **4.1.1 DEL MONISMO JURÍDICO AL PLURALISMO JURÍDICO**

El punto de partida es el reconocimiento de la coexistencia de derechos

diferentes en el país, con el sistema de derecho estatal calificada como Pluralismo Jurídico o Interlegalidad y se define como “la coexistencia de varios sistemas jurídicos desde un mismo espacio geopolítico estén o no legalmente reconocidos dentro del Estado o espacio Geopolítico en el que existan”.

El Pluralismo Jurídico basado en la Teoría de la Institución afirma que “el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando: determinen sus fines propios, establezcan los medios para llegar a esos fines, distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, a través de los medios previstos, para el logro del fin y que tengan diferente cultura”<sup>1</sup>

Otra definición sostiene que la interlegalidad es la “superposición, articulación de varios espacios mezclados, tanto en nuestras actitudes como en nuestros comportamientos, ya sea en momentos de crisis o de transformación cualitativa en las trayectorias personales y sociales...”<sup>2</sup>

El reconocimiento plurinacional de la justicia indígena es impugnado porque supuestamente pone en tela de juicio tres principios fundamentales del derecho moderno eurocéntrico: el principio de soberanía, el principio de unidad y el principio de autonomía.

Desde el prisma sociológico, aunque no reconocida oficialmente como tal, la justicia indígena siguió prevaleciendo en los países que ha salido del colonialismo, dada la deficiente capacidad del Estado para estar presente de manera efectiva en todo el territorio nacional. El reconocimiento oficial que llegó a tener en muchos países, incluyendo a Bolivia en el periodo anterior a 2008 y 2009, fue el doble resultado de las luchas indígenas que lo reivindicaron y de la

---

<sup>1</sup>BOBBIO, Norberto, *Teoría General Del Derecho*, Bogotá, Colombia: Temis, 2ª Ed., 5ª Reimp., 2005, paginas 10 - 13).

<sup>2</sup> ORELLANA, Santos 2004: 33)

constatación de la clase dominante de que ese reconocimiento podría ser funcional para la gestión de los conflictos y el mantenimiento de la paz social.

Asimismo hay otras aproximaciones, como las realizadas por Pedro Garzón López, quien considera que la diversidad y la pluralidad es una nota característica de los grupos sociales que se diferencian por aspectos culturales, jurídicos, políticos, étnicos, etc. Por tanto, el término pluralismo emerge constatando la composición empírica y compleja en que se configuran las sociedades plurales. Así se ha construido paradigmas para referirse a un pluralismo cultural o se habla de un pluralismo político, no tanto enclave de autonomía o autogobierno, sino como “valor de legitimación de la democracia representativa”

#### **4.1.2 EL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR**

En teoría política y jurídica se llama constitucionalismo al esfuerzo deliberado por racionalizar el ejercicio del poder político, de manera que la ley signifique un freno a los abusos del gobernante de turno; de hecho, este temor a los abusos del poder fue la auténtica idea fundamental del desarrollo teórico de muchos clásicos del pensamiento político, tales como Locke, Rousseau y Montesquieu.

La historia política en América Latina han demostrado que tal definición del Constitucionalismo es inexacta: la tentación autoritaria ha permitido "adulterar" la noción teórica del concepto, de manera que desde que se fundaron los Estados-Nación, ha significado aprobar las reglas jurídicas vigentes para favorecer un determinado proyecto político, en este caso, el largo dominio excluyente y autoritario que ha sido una constante en el subcontinente.

Por ello, existe en la actualidad un vigoroso movimiento alternativo que pretende utilizar las viejas armas de la oligarquía, pero esta vez, con un contenido transformador de las luchas sociales; el principal exponente de esta corriente teórica es el sociólogo Brasileño Boaventura de Sousa y su muy

sugerente obra "La Refundación del Estado en América Latina", al punto que muchos analistas hablan de un "nuevo constitucionalismo" latinoamericano.

El Estado y el derecho modernos tienen una característica contradictoria: para consolidar eficazmente relaciones de poder desigual en la sociedad, tienen que negar de manera creíble la existencia de tal desigualdad. Lo ideal es que los oprimidos por ese poder desigual crean que no hay más desigualdad, porque el Estado es legítimo y soberano y porque el derecho es autónomo y universal. Cuando esto ocurre, puede decirse que el orden jurídico-político es hegemónico. Sin embargo, en procesos de transformación profunda, esta construcción político-jurídica, aparentemente inatacable en tiempos normales, es la primera en derrumbarse. De ahí el interés por analizar a través del derecho lo que está y siempre estuvo más allá de él.

Otra razón es que lo que verdaderamente distingue las luchas indígenas de las restantes luchas sociales en el continente americano es el hecho de reivindicar una precedencia histórica y una autonomía cultural que desafían todo el edificio jurídico y político del Estado moderno colonial. Por esta razón, las luchas indígenas tienen potencial para radicalizar (en el sentido de ir a las raíces) los procesos de transformación social, sobre todo cuando asumen una dimensión constituyente.

Al final de la última década, Bolivia y Ecuador fueron los dos países latinoamericanos que pasaron por transformaciones constitucionales más profundas en el curso de movilizaciones políticas protagonizadas por los movimientos indígenas, organizaciones sociales y populares. No es de extrañar, por tanto, que las constituciones de ambos países contengan embriones de una transformación paradigmática del derecho y el Estado moderno, hasta el punto de resultar legítimo hablar de un proceso de refundación política, social, económica y cultural.

## **4.2. MARCO HISTÓRICO.-**

### **4.2.1. El movimiento de los Apoderados Generales**

La Ley de Exvinculación, dictada por el gobierno de Frías en 1874, sancionaba la sustitución de la propiedad colectiva del ayllu por la propiedad individual. En otras palabras, se declaraba legalmente la extinción del ayllu y se pretendía parcelar su territorio, individualizando la propiedad comunal, mediante la dotación de títulos individuales. Para las poblaciones indígenas andinas, fue un golpe duro, pues el Estado boliviano pretendía destruir la estructura y la organización del ayllu mediante un decreto. Como consecuencia de la aplicación de la citada Ley de Exvinculación, se desató el más importante proceso de expropiación de tierras comunales de la historia republicana, implementado a través de la Revisita General de tierras, del año 1881.

Frente a esta política estatal anti-indígena, alrededor de 1880 se constituye un movimiento indígena, denominado los Apoderados Generales, que estaba conformado por autoridades originarias como Jilacatas, Mama jilacatas, Jilanqus, Mallkus, Mama mallkus, Curacas, etc. de los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba. Feliciano Espinosa y Diego Cari Cari fueron sus primeros representantes. Las principales funciones de estos Apoderados Generales fueron las de representar a las marcas, ayllus y comunidades indígenas frente al Estado, debido a la prohibición de la Ley de Exvinculación de reconocer jurídicamente a las autoridades tradicionales.

El resultado de esta masiva oposición y resistencia indígena fueron, en primer lugar, la suspensión de la revisita general de tierras por parte del gobierno y, en segundo lugar, la exención de las comunidades originarias de la revisita. Por lo que las tierras de los ayllus y comunidades originarias, que habían sido compradas de la Corona de España en la época colonial mediante títulos de composición y venta, comenzaron a tener vigencia.

Sin embargo, en la medida que continuaban en la lucha, iban logrando las reivindicaciones más inmediatas; pero también comenzaban a rebasar los marcos coyunturales de la lucha, pasando a otra etapa, donde se configuraba claramente el poder de los ayllus y comunidades, quienes comenzaban a plantear el derecho a la autonomía. Dentro de este panorama de convulsión social se ubica el desacato a las autoridades superiores y subalternos, propugnado por los Apoderados Generales.

En sentencia dictada el 24 de septiembre de 1889, en favor de los indígenas acusados de promover y participar en la rebelión de Charcas, el corregidor de Achocalla declaraba haber averiguado que los Apoderados Generales habrían indicado "que el presidente era otro". Esta afirmación no sólo se puede interpretar como una negación al presidente de entonces, sino también como un intento de suplantación de Arce por un presidente indígena. Si fue así, ¿quién fue ese presidente indígena?, ¿tal vez uno de los Apoderados Generales de entonces? (ALP/FP, 1880-1890).

#### **4.2.2. El movimiento de los Caciques Apoderados**

Después de la derrota del movimiento de los Apoderados Generales, encabezado por Pablo Zárate Willka, Juan Lero y otros (1900), alrededor de 1912 continúa el movimiento indígena en su lucha, ahora liderados por la red de los Caciques Apoderados de los ayllus y comunidades de los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba y Chuquisaca, quienes emprendieron una prolongada lucha legal, hasta 1952, en demanda de la restitución de las tierras comunales, usurpadas por las haciendas. Esta segunda etapa de lucha fue calificada por investigadores como Silvia Rivera, de reivindicación por la "soberanía comunal" y "por la ciudadanía". Aparecen como figuras visibles de este movimiento Santos Marka T'ula, Faustino Llanqui, Francisco Tangara, Mateo Alfaro, Dionisio Phaxsi Pati, Feliciano Condori y muchos otros.

#### **4.2.3. La búsqueda de autonomía regional en Jesús de Machaca**

El año 1920, en el contexto de una rebelión indígena generalizada, tanto en zonas de hacienda (el caso de Taraqu), como en los ayllus y comunidades originarias, se gestó la constitución del gobierno comunal de Jesús de Machaca.

Las intenciones comunales de la retoma de la instancia político-administrativa del "pueblo" parecen claras y se presumía que sería por la vía violenta, donde el Cabildo de los 12 ayllus, sería la instancia máxima del poder político. La tarea de insubordinación para la retoma del poder comunal había empezado, y los trabajos para la prestación vial ya no se cumplían desde el año 1919.

#### **4.2.4. La participación política de Manuel Chachawayna**

El 12 de julio de 1920, mediante un golpe de Estado, se apoderaba del poder político del país el Partido Republicano, que pretendía colmar las ambiciones políticas de otros sectores criollos y mestizos, como ser políticos jóvenes y algunos viejos desplazados del Partido Liberal.

En 1927, se creaba el Partido de la Unión Nacional, que fue conocido más como Partido Nacionalista, bajo el liderazgo de Hernando Siles. Con la voluntad de ganar las elecciones camarales, el partido oficial se lanzó a la campaña electoral, con lo más representativo de su gente y aliados ocasionales.

En este escenario aparece Manuel Chachawayna, indígena oriundo de Achacachi, de la provincia Omasuyos, del departamento de La Paz. Según algunas notas periodísticas de la época, Chachawayna fue "un indígena inteligente que, a más de saber leer y escribir y reunir las condiciones prescritas por la ciudadanía...". Estos antecedentes permitieron habilitar como candidato aimara a Manuel Chachawayna.

#### **4.2.5 Los indígenas después de la Revolución de 1952**

Resaltamos las evoluciones ocurridas desde la consolidación del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), en el poder después de la revolución del 9 de abril de 1952. El ascenso del MNR, como se sabe, ha traído consigo la Reforma Agraria de 1953, el derecho universal al voto para todo habitante del país con mayoría de edad, incluidos los analfabetos, y el acceso masivo a la educación.

Toda esta política obedecía a un programa de modernización capitalista estatal, que se denominó el "Plan de Gobierno de la Revolución Nacional". Hubo reformas de importancia y cambios profundos, aun cuando fueron distintos de las pretensiones de los sectores obreros, indígenas, campesinos y populares urbanos, que habían sido el soporte social de la revolución y habían encumbrado en el poder político al MNR.

#### **4.2.6. La reafirmación de la identidad: el movimiento katarista e indianista**

El movimiento katarista e indianista fue de los primeros en reintroducir de manera muy explícita la problemática del reconocimiento de los pueblos indígenas del país.

Haciendo una rápida historia, hay que recordar que las primeras manifestaciones de una nueva conciencia étnica aparecen a fines de la década de los años 1960. Una nueva generación de aimaras que estudiaban en La Paz empieza a organizarse, fundando el Centro Cultural 15 de Noviembre.

Bajo la influencia de indianistas como Fausto Reinaga, redescubren la figura histórica de Tupaj Katari y Bartolina Sisa (ejecutados en 1781) y empiezan a percibir sus problemas desde otra óptica. Son los primeros que empiezan a declarar sentirse "extranjeros en su propia tierra".

A pesar de que la revolución de 1952 les había incorporado formalmente como ciudadanos "campesinos", en la práctica continuaban sintiéndose objeto de

discriminación étnica y manipulación política.

#### **4.2.7 La primera sistematización en Bolivia 1994-1998**

Pero una mayor sistematización de esta realidad jurídica plurinacional, recién emprende, dentro el estado Boliviano, a partir de 1993, durante el primer gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, con su vicepresidente aymara y Katarista Víctor Hugo Cárdenas. La selección de este último como candidato vicepresidencial, definida mediante un sondeo con grupos focales por la agencia de marketing político contratada por Goni, ya mostraba nuevos vientos mundiales, como el fin de la guerra fría, la desmembración e la URSS y otros satélites, con fuertes reivindicaciones étnicas.

Finalmente, entre 1993 y 1997, la presencia de Víctor Hugo Cárdenas, como Vicepresidente de la República, abrió la esperanza de una mejor cristalización en el reconocimiento y participación de los pueblos indígenas en la vida política del país. Pero en los hechos, la presencia de Cárdenas sólo llegó a ser un reconocimiento meramente simbólico. El Estado, a través de varias reformas jurídicas, incorporó en la política pública el tema indígena, pero con resultados poco alentadores. La idea de generar una forma de revolución social de carácter legal, por ejemplo los artículos 1º y 171 de la Constitución Política del Estado, el Convenio N° 169 de la OIT y las Tierras Comunitarias de Origen de la Ley del INRA, en su aplicación se convirtieron más en "buenas intenciones" que en avances reales.

#### **4.2.8 Buscando los rasgos de justicia indígena 1994- 1998**

El nuevo gobierno creó pronto la dirección Nacional y después el Ministerio de Justicia, cuyo primer titular fue René Blatmann, ahora miembro del Tribunal Internacional de la Haya. Creo también lo que se llamó primero Subsecretaria y después secretaria de asuntos étnicos, cuyo primer exponente fue Ramiro Molina Rivero

En 1994 se realizó una reforma constitucional, con dos cambios relevantes en nuestro tema: el primero fue el artículo 1º incorporó que Bolivia era “multiétnica y pluricultural” como hicieron por entonces casi todas las constituciones latinoamericanas. El segundo más novedoso y significativo fue su largo artículo 171º (antes limitado a mencionar el derecho de los campesinos a formar sindicatos) porque sintetizaba los principales derechos que el Convenio 169 de la OIT reconocía a los pueblos indígenas; entre ellos el que tenían sobre los recursos en sus “tierras comunitarias de origen” TCO; no se animaban aún a llamarlas territorios indígenas) y de las “autoridades naturales” para “la aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos”

#### **4.2.9 El primer Anteproyecto de Ley 1998**

El primer anteproyecto de Ley contenía algunos insumos más teóricos se llegó a redactar el anteproyecto denominado “*Ley de justicia de los pueblos indígenas y comunidades indígenas - campesinas*” que fue incorporado, junto con un análisis exegético, en el volumen 10 de la serie.

En su versión publicada, consta de 17 artículos, más otras cinco disposiciones finales. Son oportunas dos aclaraciones conceptuales iniciales:

Se define esta justicia como indígena-campesina [I-C], aunque después en varios artículos ya se omite el añadido “campesino”. El uso de esta palabra compuesta ya era muy común en la Bolivia de la época, no como dos conceptos complementarios sino para salir al paso del uso tan corriente, desde la Revolución del 1952, del término “campesino” como sustituto endulzante de “indígena”, que entonces resultaba demasiado despectivo y discriminante. Pero con ello no se pretende incluir a todo tipo de campesinos, en el sentido socio-económico-productivo más formal, de este término ni tampoco de excluir a aquellos indígenas que ya no viven de la actividad agropecuaria. De hecho, el art. 1 precisa que, a efectos de esta ley, “*los pueblos indígenas y comunidades indígenas-campesinas comprenden también a markas, ayllus, comunidades originarias, comunidades reconstituidas, comunidades de ex haciendas y*

*comunidades de colonizadores*".

Esta justicia I-C aparece asociada a lo que llama el "derecho *consuetudinario*, al que considera ya vigente a partir de los cambios introducidos en la CPE de 1994 (arts. 2, 3 y 4).

Entrando ya a los contenidos mismos del anteproyecto, resaltaré los siguientes rasgos:

- Se hace referencia permanente a las autoridades I-C a las que el artículo 8 caracteriza como "las que por tradición, usos, costumbres y prácticas culturales, son consideradas como legítimas por los habitantes de la respectiva comunidad o pueblo indígena".
- En cuanto a la *competencia personal y territorial* de esta justicia, "las autoridades indígenas y campesinas conocerán y resolverán asuntos en el territorio del pueblo indígena o comunidad indígena-campesina, en donde se haya producido el hecho y en donde intervinieren miembros de su pueblo o comunidad, de acuerdo a sus procedimientos consuetudinarios reconocidos por sus usos y costumbres" (art. 6).
- En cuanto a la *competencia material*, en principio no pone cortapisas "salvo que [estas autoridades] acuerden remitirla a la justicia ordinaria (art. 7). Más adelante, señala como límites "lo establecido por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano en materia de derechos humanos". Pero a la vez aclara que "estos deberán interpretarse prestando especial atención a sus normas, usos y costumbres y al desarrollo de sus propias prácticas culturales". En función de lo anterior, explicita que "no se aplicará la pena de muerte en ningún caso" (art. 11).
- "La jurisdicción indígena es *obligatoria* para los indígenas y campesinos que residan en sus comunidades, en donde se haya producido el hecho y en donde existan autoridades indígenas y procedimientos consuetudinarios reconocidos por sus usos y costumbres". Y sus

decisiones “son obligatorias y deben ser respetadas y acatadas por las partes intervinientes en el conflicto, y por toda autoridad prevista en el ordenamiento jurídico boliviano”. (art. 10). Más aún, “en caso de conflicto de competencia entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, aquella tiene preferencia sobre ésta para conocer del asunto” (art. 17). El artículo 6 preveía incluso que, sin ser obligatorio, el “no indígena residente en dichos ámbitos territoriales” podría voluntariamente decidir “someterse a la justicia indígena”.

- El último capítulo [IV] se dedica a la coordinación entre esta justicia y jurisdicción I-C y la ordinaria. Resulta un poco más confuso, aún más por la ausencia de los artículos 13 y 14. dejándolo en gran parte a la decisión de una u otra parte estableciendo ante todo que la iniciativa para hacerlo deberá salir de las autoridades I-C.
- Todo ello son valiosos antecedentes para lo que después se desarrollará mucho más con la llegada Evo Morales a la Presidencia en 2006 y, medio año después, con la instauración de la Asamblea Constituyente.
- Pero en aquellos momentos, tanto el Gobierno de Banzer como el Banco Mundial que había apoyado el proyecto parece que perdieron interés en avanzar más en el proyecto. Se empezó a esbozar una nueva fase, llamada Justicia Comunitaria II, en que la propuesta debía ser objeto de amplia consulta con los pueblos y organizaciones indígenas y, a la vez, se debía ir trabajando con gente del Parlamento y del sector judicial, para abrir brecha en medio de su tradicional resistencia a esta idea del pluralismo jurídico. Pero no se logró avanzar de manera significativa.
- En 1999 el nuevo Código de Procedimiento Penal incluyó el artículo 28 que reconocía explícitamente el derecho consuetudinario indígena y la vigencia de sus formas de administración de justicia en materia penal por los mecanismos comunitarios tradicionales. Pero su puesta en práctica dependía de ulteriores precisiones en la proyectada Ley de Justicia Comunitaria que nunca llegó al Congreso.

#### **4.2.10 La Constitución Política, entre 2006 y 2009**

En diciembre 2005 Evo ganó con su histórico 54 por ciento, que evitó, por primera vez desde el retorno a la democracia, que fuera el Parlamento el que definiera al nuevo presidente y, con gran expectativa, el 18 de enero tomó posesión el primer presidente indígena y orgulloso de serlo, no solo de Bolivia sino en todo el continente.

La principal novedad, para nuestro tema, era que, a partir de ese triunfo la divisoria entre movimientos campesino indígenas y Gobierno resultaba mucho más difusa. Los que de alguna manera llegaban entonces al poder eran también los propios campesinos e indígenas que en el pasado siempre habían peleado desde el llano contra gobiernos que no eran los suyos. Pero el cambio más estructural dependía todavía de una nueva CPE. Por eso, a los pocos meses se convocó la elección de los nuevos constituyentes, para que rehicieran toda la CPE y “refundaran el Estado”, como entonces se dijo y debatió.

#### **4.2.11 La Constitución promulgada en febrero 2009**

Como ya mencionamos en líneas anteriores, el texto de diciembre 2007 se lo mantuvo en cuidados intensivos durante un año. La oposición era ya liderada plenamente por la Media Luna, dejando de lado aquella temática solo coyuntural y oportunista de la capitalidad plena. Seguía apostando a ahogar la nueva CPE, evitando que se llegara al referéndum, requisito previo a su aprobación y promulgación final. En un momento, iniciaron incluso una ofensiva general con ocupación y destrucción de premisas estatales, matanza de campesinos en Pando y vejación racista contra de otros en Sucre. Si no eran preludios de golpe, poco le faltaba.

Así lo entendió también la comunidad internacional, tanto por intermedio de la recién creada UNASUR (presidida por Michele Bachelet de Chile y aupada por

Lula del Brasil) como también las Naciones Unidas, mediante su representación en Bolivia, presidida por Yoriko Yasukawa. Todos ellos reaccionaron inmediatamente contra aquellos desmanes, que serían un pésimo precedente en el subcontinente, y a la vez presionaron al Gobierno para iniciar un diálogo directo con esa oposición para lograr un mayor acercamiento de las dos visiones en la nueva Constitución.

En términos formales esta tarea habría correspondido a la Asamblea Constituyente pero aquella oposición más radical había decidido abandonar la asamblea e impedir que sesionara, cuando vio que sus propuestas no habían prosperado en las comisiones, salvo en documentos por minoría. De hecho, otros opositores menos radicales sí habían estado avanzando en concertar diversos puntos durante aquel tiempo de prórroga en que no pudieron llevarse a cabo sesiones plenarias.

En todo caso, aquel diálogo pendiente con la otra oposición se trasladó entonces de la esfera formal a la directamente política y durante casi dos meses se negociaron nuevos textos, sobre todo en la parte III, sobre los regímenes autonómicos. En toda esta fase final, los movimientos sociales e incluso la mayoría de los constituyentes, en particular los de extracción más popular, estuvieron prácticamente ausentes.

#### **4.2.12 La primera Ley de Deslinde Jurisdiccional**

El nuevo Viceministerio de Justicia IOC, presidido por la dirigente aymara quechua Isabel Ortega Ventura, fue la encargada de elaborar el anteproyecto a ser presentado a la Asamblea Legislativa Plurinacional, recién constituida a principios de 2010. Se había incluido esta Ley como una de las más fundamentales que debía ser aprobada dentro del primer año de funcionamiento de este nuevo órgano legislativo. Era una tarea, en mi opinión, tanto o más compleja que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en la que el correspondiente Ministerio invirtió quizás un año en consultas internas y externas, incluso desde antes de que se estableciera el nuevo órgano

legislativo.

### **4.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.3.1 Jurisdicción**

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.<sup>3</sup>

En suma, hay conflicto entre personas, entre órganos. Hay controversia, cuando el conflicto lo soluciona otra persona (juez) u otro órgano superior.

Por *acto de juicio*, se refiere a la valoración que le da a la verificación que hace el juez, para determinar cuál de las partes tiene la razón.

#### **4.3.2 Justicia Comunitaria**

Es la facultad que tienen las comunidades de aplicar sanciones a los individuos que quebranten las normas dentro de su entorno social, y de resolver los conflictos por la vía extrajudicial, es decir, sin necesidad de acudir a un juez, ni a un proceso judicial. Generalmente las herramientas que se utilizan para resolver los conflictos entre las partes enfrentadas son la conciliación y la equidad.<sup>4</sup>

#### **4.3.3 Vigencia**

Periodo de tiempo durante el cual una ley está en vigor o una costumbre está en uso.<sup>5</sup>

#### **4.3.4 Jurisdicción Indígena Originario Campesina**

---

<sup>3</sup>APUNTE S JURÍDICOS, [www.jorgemachicado.go.bo](http://www.jorgemachicado.go.bo)

<sup>4</sup>SOUSA SANTOS, Boaventura de, Justicia indígena, plurinacionalidad de interculturalidad en Bolivia  
2012Pag. 209.

<sup>5</sup> OSSORIO Manual "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales". Pag. 225

Es la facultad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía según la Constitución (Artículo 179.II).

#### **4.3.5 Pluralismo Jurídico**

Es la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio.<sup>6</sup>

#### **4.3.6 Antropología Jurídica**

Estudia los sistemas normativos que controlan las leyes de una sociedad, así como su funcionamiento a partir de las necesidades del grupo y de su comportamiento, con el objetivo de descubrir los sistemas de orden que pueda haber en las relaciones sociales humanas, hallar las conexiones entre actitudes aparentemente inconexas formular proposiciones simples que las describan e idear pruebas que verifiquen la validez de tales proposiciones.<sup>7</sup>

#### **4.3.7 Interculturalidad**

Significa entre culturas, no simplemente un contacto entre culturas sino un intercambio que se establece en términos equitativos, en condiciones de igualdad. Debe ser entendida como un proceso permanente de relación comunicación y aprendizaje entre las personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientadas a generar, construir y propiciar un respeto

---

<sup>6</sup>SOSA SANTOS, Boaventura de, Justicia indígena, plurinacionalidad de interculturalidad en Bolivia 2012Pag. 410.

<sup>7</sup> KUPPE, René LA ANTROPOLOGÍA DEL DERECHO Pág. 20

mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales.<sup>8</sup>

#### **4.3.8 Igualdad Jerárquica**

La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas<sup>9</sup>

#### **4.3.9 Psicología Jurídica**

La psicología jurídica es una disciplina que despliega una especial tarea a instancias del ámbito jurídico dado que la misma se centra en el estudio del comportamiento y las conductas que presentan los actores jurídicos. Entiende en diversos aspectos, tales como el estudio, la explicación, la evaluación, la prevención, el asesoramiento y el tratamiento de fenómenos psicológicos y conductuales que inciden en el comportamiento legal de los individuos.<sup>10</sup>

#### **4.3.10 Jurisprudencia**

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta

---

<sup>8</sup>HEISE, M. et al. Interculturalidad, un desafío. CAAP.1994, Lima.

<sup>9</sup>LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, Pag. 4

<sup>10</sup> Comisión Andina, MANUAL PARA AUTORIDADES JUDICIALES, Pág. 30

observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

#### **4.3.11 Autonomía Indígena Originaria Campesina**

La Constitución Política del Estado define la Autonomía Indígena Originario Campesina, en su artículo 289, como “el autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”. Su alcance, configuración y constitución se encuentra detallada en el Capítulo Séptimo en su integridad, y en el Capítulo Octavo referido a las competencias y su alcance establecido en el artículo 297, y lo específico en los artículos 300, 303 y 305.

#### **4.3.12 Libre Determinación**

El derecho a la libre determinación es la potestad de los pueblos o naciones indígenas a regir sus propios destinos; es decir, a determinar su propio estatuto político, desarrollo económico y cultural, sin injerencias externas y de acuerdo al principio de igualdad (Artículo 3, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Artículo 2 Constitución Política del Estado).

Este derecho no implica potestad para constituir un Estado independiente, anexionarse o separarse del territorio de un Estado. Sobre este aspecto, la Declaración de las Naciones Unidas señala que “nada de lo contenido en la presente declaración será interpretado como una amenaza que quebrante total o parcialmente la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes” (Artículo 46). Por su parte, la nueva Constitución, reitera los alcances establecidos en la Declaración para el derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, al establecer que este derecho se reconoce y garantiza “en el marco de la unidad del Estado” (Artículo 2).

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA**

¿Cuáles son los límites de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina de acuerdo a la Ley de Deslinde Jurisdiccional?

¿Cuáles son los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina?

¿Cómo se puede solucionar los conflictos de competencia de acuerdo a la Ley de Deslinde Jurisdiccional?

¿Qué hacen las comunidades en el caso de la existencia de un conflicto de competencias como lo resuelven?

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL**

- ✓ Determinar cuáles son los conflictos de competencia que surgen con relación los límites de vigencia personal, material y territorial de la ley de Deslinde Jurisdiccional.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ✓ Establecer los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para la solución de casos de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- ✓ Identificar los casos sobre conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la justicia ordinaria.
- ✓ Revisar sentencia constitucionales sobre conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena.
- ✓ Proponer mecanismos de coordinación que podrían coadyuvar en la solución según la Ley de Deslinde Jurisdiccional

## 7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

### 7.1 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA

#### 7.1.2 MÉTODOS GENERALES

- **Método inductivo.-** Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares de escasa información teórica para llegar a conclusiones y premisas generales, en esta caso se investigara como se ha solucionado los conflictos de competencia desde la promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- **Método deductivo.-** Es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera
- **Método analógico.-** Consiste en describir la unidad interna que existe entre los diferentes fenómenos, unidad relativa a la esencia de los mismos, a sus caracteres o semejantes por las cuales se rigen.
- **Método estadístico.-** El objeto de la estadística está en dar una descripción cuantitativa de la sociedad, considerada como un todo organizado. Es un instrumento de simple descripción numérica.
- **Método histórico.-** Todos los procesos y fenómenos del mundo material tienen una existencia real y concreta, pero también tiene sus propia historia. En efecto todos los objetos están sometidos al devenir histórico,

proceso de surgimiento, desarrollo, caducidad y desaparición.

- **Método comparativo**.- Consiste básicamente que en el campo del derecho, los procesos y fenómenos jurídicos tienen doctrina y se diferencian del contexto en contexto que determina que un mismo hecho tenga diferentes concepciones jurídicas, de ahí que la legislación comparada sea un sistema comparativo de diferencias y similitudes
- **Método teórico dialéctico**.- El método dialéctico constituye el método científico de conocimiento del mundo. Proporciona al hombre la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad.

## 7.2 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA

- **Observación Documental**.- que se refiere a la investigación bibliográfica realizada en diversos tipos de escritos tales como libros, documentos, revistas, etc.
- **Observación de fenómenos sociales**.- Trata el estudio de grupos humanos o conductas sociales que se realizan dentro de un determinado contexto.

## CAPITULO II

### LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL: ÁMBITOS DE VIGENCIA: PERSONAL, MATERIAL Y TERRITORIAL, JURISPRUDENCIA

#### **1. LA LEY DE DESLINDE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL**

##### **1.1 La Constitución Política del Estado Plurinacional y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.**

El progresivo reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas, de los pueblos originarios y de los pueblos campesinos es una característica distintiva del constitucionalismo boliviano en la actualidad, acentuada por los aportes gestados desde el ámbito académico y el desarrollo de instrumentos normativos que abordan, entre otros, el tema del ejercicio de la potestad de administración de justicia en estos pueblos.

En el actual contexto boliviano todavía no se está comprendiendo el término de interculturalidad, ni el pluralismo o la plurinacionalidad, ya que estos términos no responden solamente a una construcción teórica, sino sobre todo responden a una propuesta de tipo político. En el pluralismo jurídico se relacionan diferentes culturas jurídicas aparentemente opuestas, pero que las mismas deben relacionarse mutuamente complementándose. Hoy la Constitución Política del Estado no solo proclama el pluralismo jurídico sino establece que la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria se encuentran en igualdad jerárquica es decir que hay que promoverla, darle un sentido, una verdadera cara positiva, nueva vida, y de esa manera ir implementando el mandato constitucional.

Es un escenario en el que los debates se avivan a partir de una serie de aristas que lo rodean como el apego a visiones antropológicas, sociológicas o de otra naturaleza empeñadas en la descalificación del jurista, o por el atrincheramiento en posiciones que vetan la opinión, la crítica o el acceso al debate a quien no se

ve proclive a sustentar un discurso de que está de moda. Así se da fuerza a prejuicios y mitos que enturbian ese escenario.

Por es necesario impulsar el proceso de construcción de la interculturalidad jurídica, esto se puede realizar con un acercamiento entre los sistemas jurídicos y operadores de justicia con intercambio de criterios de los mismos y en fin hay una tarea larga ara realizar todo esto.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional en el marco y disposición transitoria Quinta de la Constitución Política Plurinacional se promulga y entra en vigencia a partir del 2010, la misma que pone en cuestión lo que son los ámbitos de vigencia de la ley en especial el ámbito de vigencia material la cual aún sigue siendo un motivo de discusiones por lo que restringe su administración de justicia.

## **1.2 Bolivia: pluricultural, multiétnica, plurinacional, intercultural.**

Analizar la potestad de administración de justicia contenida en el texto constitucional vigente requiere, necesariamente, empezar por la caracterización del Estado. Para hacerlo resulta fundamental comprender que gracias a los avances tecnológicos y científicos operados en las últimas décadas se ha logrado corroborar que los individuos de todo el mundo varían notablemente poco en cuanto a fuerza física e inteligencia; son más o menos iguales en sus talentos básicos, por su capacidad de responder favorablemente a procesos de aprendizaje que se generan a partir de la interacción con otros seres humanos y la naturaleza, dando lugar a niveles de repuesta heterogéneos a los problemas y a las necesidades que se les presentan. Esos mismos avances son los que permiten identificar que, pese a grandes coincidencias sobre los objetivos que se pretenden alcanzaren las diversas formas de organización desarrolladas por los seres humanos a lo largo del tiempo, la agudización de las diferencias entre esos sujetos suelen derivar en conflictos de diversa intensidad y llegar, incluso, a emplearse la violencia.

Ambas constataciones permiten comprender como es que la evolución del

reconocimiento de los Derechos Humanos ha permitido que estos operen, o si se prefiere, se los encuentre, en la base sobre la que elaboran los textos constitucionales cuya naturaleza instrumental para los seres humanos le permiten operar favorablemente en la búsqueda de solución a los conflictos sin necesidad de acudir a la violencia. La solidez y los beneficios que se desprenden de esos textos quedan visibilizadas, por ejemplo, en la incidencia de sus contenidos para la construcción de un orden jurídico coherente y consistente; en tanto quedan develadas sus debilidades e imperfecciones, cuando no se alcanzan esos resultados al grado de ser expresión de instrumentos que sirven para someter a los seres humanos o, si se prefiere, para la violación encubierta o descarada de Derechos Humanos.

Por otra parte, aquellas constataciones también dan lugar a afirmar que la adopción de la democracia como sistema de gobierno genera espacios de interacción cada vez mayores que permiten avanzar en unidad y sin violencia, precisamente a partir de la aceptación y respeto de las identidades presentes en sus diversos grados y niveles sobre la base de valores que se identifican como comunes en una dinámica de generación cultural.

La historia de Bolivia es una muestra de ello, con avances y retrocesos o desencantos. En el constitucionalismo local resalta el avance en la búsqueda de preservación de los elementos básicos de un Estado que ha sobrevivido como tal cerca de dos siglos, con reformas constitucionales (o nuevas constituciones para algunos) que develan la invariable preocupación por proteger y preservar la libertad y la dignidad del ser humano para lo cual resulta fundamental afianzar la integridad territorial y la cohesión social. Pero al mismo tiempo, en el constitucionalismo local, también se encuentran inscritos grandes retrocesos y desencantos ligados a afanes autoritarios que terminan por develar como se gestaron reformas constitucionales (o nuevas constituciones para algunos) que se orientaron a perpetuar a una persona como Presidente del Ejecutivo o, simplemente, para que regímenes autoritarios se den un baño de legitimidad,

ante la comunidad internacional o la población local, en tanto se violan Derechos Humanos y se olvidan las exigencias mínimas de un régimen democrático, anulando por ejemplo la tolerancia, el pluralismo político o ideológico.

En resumen, las reformas introducidas al texto constitucional de 1967 en 1994 se convirtieron en símbolos de avance en el reconocimiento de derechos colectivos de los que hoy se denominan pueblos indígenas, originarios y campesinos con una adecuada conducción de la diversidad a unidad, respetando la identidad a partir del texto constitucional sin complicaciones innecesarias, evitando dar cabida a posturas que alentaban la acentuación de las diferencias y venciendo posturas contrarias a la búsqueda de solución democrática y pacífica de los conflictos.

## **2. LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA DE ACUERDO A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.**

La Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073, fue promulgada el 20 de diciembre de 2010, y constituye una de las leyes sociales y económicas aprobada según la disposición transitoria Quinta de la CPE por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y tiene la función de complementar la Ley del Órgano Judicial y la Ley del Tribunal Constitucional aprobadas previamente.

Una de las principales restricciones que la jurisdicción indígena originaria campesina debe respetar es los derechos fundamentales en virtud a que los mismos son un mandato de la constitución y normas internacionales es por eso que al hablar de la jurisdicción indígena lo fundamental en lo que tenemos que basarnos es precisamente en el respeto a estos derechos fundamentales y garantías constitucionales.

## **2.1. Respeto a los Derechos de Fundamentales y Garantías Constitucionales.**

Varios enfoque se han desarrollado para entender y dar significado a los derechos humanos, uno de los razonamientos afirma que es un ideal universal de una contienda de siglos por la dignidad del ser humano.

En este contexto, se han ido incrementando los compromisos de los países sobre el respeto y ampliación de los derechos humanos. Para tal efecto hay un conjunto de instrumentos internacionales jurídicamente obligatorios y otros destinados a ejercer una influencia moral sobre los países para el respeto y protección. La obligación de respetarlos significa que los estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos.

Los derechos fundamentales de carácter individual o colectivo se encuentran establecidos de manera expresa en el texto de las Constituciones Políticas de los Estados, que se constituyen en el núcleo de fundamental de los textos constitucionales como el nuestro que son democráticos, recibiendo además otros derechos fundamentales que se encuentran consagrados en los diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

El Artículo 5 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su primer párrafo señala: que todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, a través de sus autoridades legalmente constituidas en el caso de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y las jurisdicciones especializadas, y en el caso de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, legítimamente constituidas; al conocer y tomar la decisión final sobre un caso concreto en las diferentes etapas o fases del proceso, deberán respetar y garantizar el derecho a la vida como núcleo esencial de los derechos fundamentales sean de carácter

individual o colectivo y los demás derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado.<sup>11</sup>

El segundo párrafo del artículo, establece que las autoridades de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, al admitir controversias jurídicas, tramitar el proceso y tomar la decisión final sobre un caso, deben respetar los derechos de las mujeres sin discriminación de ninguna naturaleza. Asimismo se debe garantizar la participación, la decisión, la presencia de las mujeres, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos, como en el control, instancias de toma decisiones y su participación en la administración de justicia de conformidad a las leyes en el caso de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de acuerdo a las normas y procedimientos propios de la jurisdicción indígena originario campesina.

El tercer párrafo del artículo, prohíbe a las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión de la comunidad a las o los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de deberes comunales, como cumplir con los cargos de la comunidad o pueblo indígena originario campesino, realizar aportes en especie o en dinero y por los trabajos comunales. Sin embargo, los descendientes de las personas adultas o personas con discapacidad, de ninguna manera pueden beneficiarse con este derecho, ellos deben cumplir con los deberes de la comunidad o pueblo indígena originario campesino.

El cuarto párrafo del artículo, protege los derechos de las niñas y los niños, garantía que se inscribe en el marco de la doctrina de protección integral del niño, por lo cual se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas y los niños, en virtud de la prioridad del interés superior de niñas y niños. Esta protección se amplía a los adolescentes y mujeres.

---

<sup>11</sup> LEY Nº 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL, Art. 5, Párrafo I.

Finalmente, el quinto párrafo del artículo, prohíbe los denominados actos de linchamiento por constituirse en hechos contrarios a los Derechos Humanos. Los actos de linchamiento pueden entenderse como los tumultos sociales que reaccionan frente a otros actos sospechosos de tipo delincuencia o frente a un acto o actos delictivos de tipo *“in fraganti”*, los mismos que no pueden ser sancionados por mano propia.

Otro artículo que también marco los límites y restringe a la jurisdicción indígena originaria campesina es la prohibición de la pena de muerte este artículo se fundamenta en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, es bastante claro al prohibir terminantemente la pena de muerte. La comisión de este hecho, es decir de la pena de muerte, será procesado en la jurisdicción ordinaria como delito de asesinato contra cualquier persona o personas que impongan, la consientan o la ejecuten.

## **2.2 Ley N°073 Ley de Deslinde Jurisdiccional marca los límites de la JIOC**

La LDJ es una Ley con un texto breve y preciso, que regula los ámbitos de vigencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las otras jurisdicciones reconocidas y define los mecanismos de coordinación y cooperación entre esas Jurisdicciones.

La LDJ consta de 17 artículos incluidos en una estructura de 4 Capítulos, además de una Disposición Final (1) y una Disposición Derogatoria y Abrogatoria.

En cuanto al Objeto, es claro que busca establecer un deslinde “entre” elementos importantes como son los Ámbitos de Vigencia que corresponden a Jurisdicciones diferentes cada una con sus respectivas materias de atención o responsabilidad, para el caso, las 3 Jurisdicciones señaladas constitucionalmente: la Ordinaria, la Agroambiental y la Indígena Originaria Campesina y otras adicionales mencionadas en la CPE.

Sobre el Marco Constitucional, al igual que en la Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria (LRPCA), se destaca la mención al Bloque de Constitucionalidad, indicando que la LDJ se sustenta en la CPE, el Convenio 169 de la OIT (Ley nacional 1257), la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –DONUDPI- (Ley nacional 3897) y otros instrumentos internacionales, lo que eventualmente podría abrir interesantes puertas de diálogo con otras experiencias externas y la legislación internacional.

### **2.3 Ámbitos de Vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina**

En cuanto a los ámbitos de vigencia de la ley está en su contenido establece que las autoridades de la Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesina (NPIOC), son las que pueden administrar su propio sistema de justicia con los límites y restricciones de respetar los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En el tema de Ámbitos de Vigencia, señala que existen 3: Personal, Material y Territorial. Una presentación más detallada de estos aspectos será muy útil.

#### **2.3.1 Ámbito de Vigencia Personal**

En cuanto al Ámbito de Vigencia Personal, la justicia indígena abarca solo a los miembros de la NPIOC respectiva. Es decir la justicia indígena no puede juzgar a personas de otras NPIOC existentes en el país o externas a éste. Sin embargo, hay un aspecto muy importante que no se ha tomado en cuenta que podría tener efectos prácticos y es que en la ley no se especifica quien es miembro de una NPIOC, es decir qué elementos definen a alguien como miembro jurídico de una NPIOC, lo que puede operativamente en alguna circunstancia de administración de justicia podría causar confusión pues tendría que ser más específico para no entrar en errores al momento de juzgar a una persona.

**“Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).** *Están sujetos a la jurisdicción indígena originario campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesina”. (Ley de Deslinde Jurisdiccional)*

### **2.3.1.1 Jurisprudencia del Ámbito de Vigencia Personal**

El fundamento de la jurisdicción indígena originario campesina se basa en el vínculo particular de las personas como miembros ya sea de una nación o pueblo indígena originario campesino.

Entre las principales Sentencias Constitucionales que desarrollan el alcance del ámbito personal de la jurisdicción indígena originario campesina, además de otros aspectos son las siguientes.

**Sentencia Constitucional 0295/2003-Rde 11 de marzo de 2003; que señala en su contenido:**

*“(...) Una parte de esa pluralidad se encuentra relacionada estrechamente con una pluralismo jurídico vigente desde la época de la conquista y la colonia puesto que la justicia comunitaria ha sobrevivido desde entonces, no obstante que existe desde épocas precolombinas aunque reconocida recientemente de manera formal por la ley suprema”*

*"Es necesario reconocer que las practicas socioculturales antes dichas perduran gracias a la persistencia de la comunidad en un sentido más amplio, es decir, como estructura social en la que se desarrollan campos de acción en*

*lo político, religioso, económico, laboral y jurídico”*

*“El trabajo comunitario es de vital importancia porque aún conserva la modalidad de la minka, que es un sistema de trabajo prehispánico en el que todos los miembros de la comunidad deben participar y esforzarse en las labores que benefician a todos, entendiéndose que esa actividades obligatoria puesto que genera desarrollo y ventajas para el grupo humano en general.*

*Existe, entonces, una obligación moral de participar y compartir en las actividades, que incluye el trabajo en ayuda de uno solamente, permaneciendo en todas las familias el deber de retribuir en igual forma el beneficio recibido. Ese trabajo en comunidad, con la captación de financiamientos logrados con algunas instituciones y con fuerte aporte local en material y mano de obra (algunas veces con aportes locales)(...)”*

**Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012, de 24 de septiembre de 2012; que señala lo siguiente:**

*(...) en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras; por tanto, a pesar de la influencia de elementos organizativos propios de un proceso de mestizaje, en la medida en la cual se identifique cualquiera de los elementos de cohesión colectiva antes señalados, la colectividad será sujeta de derechos colectivos y le será aplicables todos los efectos del art. 30 en sus dos párrafos de la Constitución, así como los efectos del principio de libre-determinación inherente a los pueblos y naciones*

*indígenas originario y campesinos plasmado en el segundo artículo de la CPE”*

**Sentencia Constitucional Plurinacional 026/2013 de 4 de enero de 2013; que de igual manera señala lo siguiente:**

*“2)En este sentido, debe considerarse que el vínculo “particular” que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: “La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.*

*3)Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.”*

### **2.3.2 Ámbito de Vigencia Material**

Este es el ámbito que ha entrado en mayor tema de discusión, porque aunque la LDJ señala en su parágrafo I que la justicia indígena conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron, parece entenderse que la justicia indígena debe tratar los conflictos que conoce y trata en la actualidad, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, que también son actuales.

Pero aquí es donde surge una contradicción en el párrafo II y sus incisos a), b), c) y d) de la Ley al señalar que la justicia indígena no atiende materias detalladas minuciosamente, como lo vemos a continuación:

“Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originario campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de a jurisdicción indígena originario campesina no alcanza a las siguientes materias:

**a) En materia penal**, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

**b) En materia civil**, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

**c) Derecho Laboral**, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originario

campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas”.

### **2.3.2.1 Análisis y jurisprudencia del Ámbito de Vigencia Material**

Según a este artículo de la Ley, la jurisdicción indígena originario campesina, a través de sus autoridades legítimas conoce los asuntos, conflictos o controversias que afectan la vida colectiva del pueblo o nación indígena originario campesino, pero sobre aquellos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios, vigentes y saberes de acuerdo al principio a la libre determinación. No obstante debemos aclarar, que la vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina nunca se debe comprender y aplicar bajo formas y esquemas estáticos, sino que debe entenderse siempre como un proceso en transformación que responde a su propia dinámica de estas comunidades.

Ahora Ley establece cuales son las materias que no atiende la JIOC:

En materia penal, por ejemplo están los delitos contra el Derecho Internacional y los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos de genocidio, los crímenes contra la humanidad, como asesinato, exterminio, deportación, o desplazamiento forzoso, desaparición forzada, tortura, violación y la persecución por motivos político – ideológicos, religiosos, raciales étnicos u otros establecidos expresamente en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los crímenes de guerra o la violación al Derecho Internacional Humanitario y los delitos de agresión, son considerados todos como crímenes contra la humanidad y el Derecho Internacional. Por consiguiente, estos delitos mencionados por su naturaleza jurídica y su carácter de afectación internacional, no son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, puesto que los tribunales conformados para el juzgamiento de estos delitos, como la Corte Penal Internacional de la Haya, tienen competencia mundial para conocer dichos delitos por su carácter mundial de competencia global, lo cual hace imposible la llegada al ámbito de vigencia material de la

jurisdicción indígena originario campesina. Así como la trata y tráfico de personas, delitos de narcotráfico, los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato y homicidio, no son de competencia de la jurisdicción indígena originario campesina, porque por su afectación y dañosidad social que generan, el bien jurídicamente tutelado es de interés directo del Estado para su adecuada atención y no de la comunidad en particular, razón por la cual su trámite como acción pública es ante una jurisdicción ordinaria.

En materia civil donde exista interés directo del Estado a través de toda la nueva institucionalidad autonómica, tampoco existe vigencia material donde exista interés sobre el derecho propietario, toda vez que en la lógica de la jurisdicción ordinaria, debe regularse una vigencia de derechos que no son estrictamente personales, si no de interés del derecho público que se ejercita con formalidades escritas y con certezas institucionales que están completamente al margen de los procedimientos de la jurisdicción indígena originario campesina. En materia Laboral corresponden más a la lógica del derecho escrito, donde juega un rol importante el interés del Estado, quien al ser garante de derechos, debe precautelar el cumplimiento bajo regímenes administrativos específicos que cuentan con distintas autoridades de manera diferenciada en su representación del Estado para la promoción y regulación de la manera de intervención en determinados derechos, así como su uso y utilización, donde no se involucran en lo absoluto a las preocupaciones propias de un pueblo o nación indígena originario campesino, por tanto su aplicación no puede ser compartida, sino regulada expresamente por las leyes pertinentes para una jurisdicción ordinaria o especializada.

En materia agraria y agroambiental, no son de competencia exclusiva de la jurisdicción indígena originario campesina, excepto la distribución de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas, toda vez que es deber del Estado conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, la biodiversidad, así

como mantener el equilibrio del medio ambiente, lo cual hace excluible del ámbito de vigencia material de las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, quienes por su naturaleza no pueden regular exclusiva y jurisdiccionalmente estos mandatos constitucionales.

Finalmente, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o la agroambiental, o viceversa, sin embargo de existir posibles conflictos de competencia, se desarrollara a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013 Sucre, 4 de enero de 2013**

*“III.2.3. Ámbito de vigencia material Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: “...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un “asunto” de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto”.*

### 2.3.3 Ámbito de Vigencia Territorial

**“Artículo 11.- (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL).** *El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.*

El presente artículo establece que el vínculo particular de las personas como miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino y fundamenta la vigencia de la jurisdicción indígena originario campesina. Según esta disposición, la jurisdicción indígena originario campesina, en el ámbito de la vigencia territorial se aplica solo a las relaciones, hechos, conflictos o controversias jurídicas que se hayan realizado u ocurrido dentro del territorio de los pueblos indígenas originarios campesinos, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

#### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013 Sucre, 4 de enero de 2013**

*“Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: “El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”, lo que sin duda busca preservar la seguridad*

*jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: "...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio".*

*Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: "Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino", es decir:*

*i)En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.*

*ii)A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación."*

### **3. JURISDICCIONES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL**

#### **3.1 Jurisdicción Ordinaria.-**

Se denomina como jurisdicción ordinaria a "la que tramita y resuelve los juicios ordinarios a diferencia de los especiales o privilegiados. Ésta jurisdicción es parte del órgano judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambientales, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones

sobre la base de la coordinación y cooperación.

La función de la jurisdicción ordinaria es impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que establece la ley.

Así lo establece Artículo 180 de la CPE:.

*I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.*

*II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.*

*III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la Ley.*

### **3.1.1 Composición de la jurisdicción ordinaria**

La nueva composición de la jurisdicción ordinaria está compuesta de acuerdo a la Ley 025, Ley de Organización Judicial en su Art. 31 señala lo siguiente:

- **El Tribunal Supremo de Justicia**, constituyéndose la máxima autoridad de la justicia ordinaria, que tienen competencia a nivel nacional cuya sede se encuentra en la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca.

- **Los Tribunales Departamentales** de Justicia, quienes son tribunales de segunda instancia, cuya jurisdicción y competencia es a nivel departamental, cuya sede son las capitales de departamento.

- **Los Tribunales de Sentencia y Jueces**, con jurisdicción donde ejercen

competencia en razón de territorio, naturaleza o materia.

Finalmente la jurisdicción ordinaria no reconoce fueros, privilegios ni tribunales de excepción, es decir que no reconoce protección de ninguna clase, ni beneficios de ninguna clase, ni mucho menos el reconocimiento de tribunales que se conformen de manera excepcional.

### **3.2 Jurisdicción Agroambiental**

La jurisdicción agroambiental es la función pública, realizada por el Tribunal Agroambiental, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica agroambiental, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Conforme establece el Art. 133 de la Ley del Órgano Judicial, la jurisdicción agroambiental se ejerce a través del Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales.

El Tribunal Agroambiental, es el máximo tribunal de la jurisdicción agroambiental cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre.

Los Juzgados agroambientales, que son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley. Ahora que estos Juzgados especializados cuentan con competencias suficientes para intervenir ante cualquier denuncia o demanda sobre daños al medioambiente, esperemos que la explotación de recursos naturales y la violación de áreas protegidas se reduzca y, por el contrario, la protección del derecho humano a un ambiente sano y equilibrado se extienda y, sea protegido por esta nueva justicia agroambiental, que ahora cuenta con competencias para precautelar y prevenir la contaminación de

aguas, aire, suelo y daños causados al medioambiente, la biodiversidad, la salud pública, conocer las acciones sobre el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica, entre otras. En suma, que la implementación de los juzgados agroambientales no sean permisibles con el mal uso de la tierra, mas por el contrario, logren que sobre toda actividad de uso o aprovechamiento de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad, y cualquier actividad que ocasione impacto al medioambiente, prevalezca el interés de la sociedad, de la Madre Tierra y del respeto a los derechos humanos, tal cual establece el principio de la Función Social.

### **3.3 Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**

La Jurisdicción Indígena es la potestad que tienen las naciones indígenas de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

Constitución Política del Estado, Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

En Bolivia la sentencia de esta clase de jurisdicción no es apelable a la jurisdicción ordinaria (Ley N° 73 "*Ley de Deslinde Jurisdiccional*" Art. 12 numeral II).

### **3.4 Jurisdicción Especial**

Al hablar de la jurisdicción especial nos referimos a las distintas jurisdicciones como la Jurisdicción Militar es aquella especializada en administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones entre otras.

## **4. CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

Al existir diferentes jurisdicciones reconocidas constitucionalmente y la jurisdicción indígena originaria campesina es el tema de estudio en este trabajo que tomo como ejemplo y se analizó una sentencia constitucional en especial para entender los límites de la JIOC versus las otras jurisdicciones, porque recordemos muy bien que al ser reconocida a la JIOC en la constitución también le pusieron sus límites que estarían en una ley que es precisamente La Ley que estamos revisando Ley N°073 de Deslinde Jurisdiccional que en el punto anterior los hemos señalado y explicado, nos demuestra una contradicción que en primer lugar existe igualdad jerárquica pero posteriormente se limita a la JIOC.

Entonces una vez delimitado a la JIOC solo queda cumplir con cada uno de los artículos de la Ley N°073 y ante un conflicto de competencias dependiendo del

caso en concreto está en el margen del mismo.

#### **4.1. Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina.**

De los diferentes casos suscitados en Bolivia en el cual se ha llegado a acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia para que establezca cual o que autoridad es competente para solucionar el conflicto, hay una serie de fundamentaciones que realmente reconocen a las autoridades indígena originaria campesina puedan solucionar un conflictos de acuerdo asus procedimientos propios que siempre a lo largo de la historia lo han venido practicando.

Como en el presente trabajo de investigación se tomado en cuenta a la Provincia Omasuyos el Municipio de Achacachi como delimitación espacial es precisamente el mismo que hemos tomado en cuenta para el análisis de un caso en concreto para mayor comprensión de un conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria.

#### **4.2 Análisis del caso de un conflicto de competencia de la Provincia Omasuyos**

EL presente caso es un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi de la provincia Omasuyus del departamento de La Paz y el Secretario General del Sindicato Agrario de Chirapaca provincia Los Andes del referido departamento, remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional.

##### **4.2.1 Hechos de relevancia**

Presentan una querrela y acusación por despojo de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado, en el que sostienen que desde el 12 de febrero de 2009, vivían con sus hijos menores AA, BB y CC, en un terreno ubicado en la comunidad Chirapaca, comprado a los anteriores propietarios Virginia Aparicio Valle, Jorge Ledezma Quiroga, con la superficie de 14 711 m<sup>2</sup>, sin

embargo, el 30 de agosto de 2011, Reynaldo Abelo Mamani, Rufina López de Abelo, Juan Quispe Callisaya, Juan de Dios Párraga Mamani, Florencio Álvarez Mamani, Mario Dorado Parraga Altamirano, alegando ser dirigentes de la Comunidad Chirapaca lo expulsaron de ese lugar "...con el argumento de que mi persona no era de la comunidad...", pese a ello continuaron yendo en las noches al terreno pero el 31 de agosto de 2011, pero denuncia que los querellados les cortaron la luz y llenaron con tierra su toma de agua no pudiendo ingresar desde entonces al haber destruido su chapa y que: "según la versión de los nombrados señores para despojarnos de la propiedad ha sido el argumento de que la propiedad no cumplía con la función social y que los anteriores propietarios no habían cumplido con los usos y costumbres y que necesitaban para un campo deportivo, y que todo estaba respaldado por el Gobierno Autónomo Municipal de BATALLAS...", incurriéndose en criterio de los querellantes acusadores por la presunta comisión del delito de despojo contenido en el art. 351 del Código Penal (CP) (fs. 9 a 12).

El Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, José Ángel Carvajal Cordero, dispone traslado de la misma (fs. 12 vta.), señala audiencia pública de objeción de querrela para luego de suscitado el conflicto de competencias mediante Resolución 10/2012 "...DECLARA PROBADA la excepción innominada interpuesta por la parte acusadora y consecuencia se suscita conflicto de competencia..." (fs. 39 a 40).

I.1.2. Alegaciones del Sindicato Agrario de Chirapaca de la provincia de Los Andes del departamento de La Paz

Los querellados promovieron conflicto de competencia en audiencia de 15 de febrero de 2012, sosteniendo que:

- a) El Sindicato Agrario ya ha resuelto este proceso por lo que existe cosa juzgada pasada en autoridad de cosa juzgada.
- b) Los terrenos fueron abandonados por la familia Aparicio anteriores propietarios por más de cuarenta años.
- c) Dicha familia tampoco cumplía con la función social.

- d) Los querellantes acusadores no están afiliados al Sindicato.
- e) Se tramitó ante la Alcaldía Municipal de Batallas la expropiación.
- f) El Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Los Andes en su art. 9, respecto de las sayañas abandonadas establece: “Ante el abandono de la Sayaña en las comunidades por las familias que migran a los centros urbanos, las autoridades sindicales de la provincia Los Andes disponen lo siguiente: a) El abandono injustificado por tres años consecutivos, sin previa comunicación a autoridades de la comunidad, sayaña pasarán a tutela de a las autoridades y bases de la comunidad como uso común”.

#### **4.2.2 QUE OCURRE CUANDO SURGE UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

En el caso analizado se acude ante el Tribunal constitucional Plurinacional quien va señalar cual es la jurisdicción competente, cuyos argumentos jurídicos fueron varios entre ellos podemos mencionar algunos que nos interesa en el caso de los límites de la Ley de Deslinde Jurisdiccional:

*“1. La pluralidad como riqueza y patrimonio nacional*

*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), describe al Estado boliviano de la siguiente forma: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país” (el resaltado es nuestro), que implica sin duda alguna dejar atrás el proyecto de Estado Nación que sustentó el monismo jurídico desarrollado bajo la creencia de que debíamos ser iguales sociológicamente hablando por lo que únicamente los funcionarios públicos estatales debían monopolizar la violencia y el poder político y que un reconocimiento de pluralidad de fuentes normativas provocaría una afectación al Estado de Derecho y el principio a la igualdad ante la ley.”<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional 026/2013

*“2.Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originario campesina*

*El art. 179.I de la CPE, determina que: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley” (el resaltado nos corresponde). En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).”<sup>13</sup>*

#### **4.2.3 EXPLICACION DEL LOS LIMITES DE LA JIOC**

Claro que también en los fundamentos jurídicos establecen los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, con los que en las conclusiones el tribunal llega a tomar la decisión de que la autoridad competente es la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina por el análisis del caso se cumple con los tres ámbitos de vigencia que son los límites de esta jurisdicción.

En este caso por ejemplo cuando se habla de ámbito territorial este se cumplía por que los del conflicto principalmente los acusados eran los comentarios y los actuales dueños de los terrenos tenían que acogerse a las costumbres de la comunidad porque la tierra es de la comunidad entonces encuadra lo personal. Tenemos también el ámbito material que en la ley establece con mayor límite ya que está una lista de tipos penales que no le corresponde es decir no alcanza la JIOC, pero en el siguiente caso analizado el delito es de despojo que cuyo tipo penal tampoco está en la lista entonces también cumple con el ámbito material, ahora pasemos al ámbito territorial que cuyo se ha suscitado dentro de una jurisdicción indígena originaria campesina además que concurren los otros

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em

ámbitos razón por la cual se puede llegar a la conclusión que la autoridad en este caso si es la JIOC.

### **4.3. Administración de Justicia Provincia Omasuyos Localidad Achacachi**

#### **4.3.1. Ubicación Geográfica**

El municipio de Achacachi está ubicado en la primera sección de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, su capital es la ciudad de Achacachi.

El municipio de Achacachi tiene una población de 77.109 habitantes (2005), de los cuales el 51% son mujeres y el 49%, hombres. El 45% de la población es menor de 18 años. La ciudad de Achacachi tiene 8.200 habitantes.

El 95% de los habitantes es aymara y habla este idioma; el 63% también habla español.

#### **4.3.2. Aspectos Organizativos e Institucionales**

La dinámica organizativa del Municipio de Achacachi, involucra tanto a los actores sociales como institucionales, tomando como base los usos y costumbres propias de las comunidades y los constituidos por las normas vigentes de la legislación nacional.

##### **4.3.2.1 La Organización Sindical**

La organización sindical está dividida en cuatro niveles (i) Sindicato Provincial, (ii) Sindicato Cantonal, (iii) Sindicato Subcentral o Sindicatos Agrarios que agrupa a varias comunidades o Sindicatos Agrarios.

La elección de los miembros de las organizaciones sindicales de los cuatro niveles se realiza en base a usos y costumbres elegidos por las bases y en forma rotativa por parcelas de tierra.

## NIVELES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

### (Municipio de Achacachi)

NIVEL	ORGANIZACIÓN	AUTORIDAD	TIEMPO DE DURACION	FORMA DE ELECCION
I	Sindicato Provincial	Secretario Ejecutivo Provincial	Dos años	Elegido en un congreso provincial
II	Central Cantonal	Secretario Ejecutivo Cantonal	Un año	Forma rotativa entre las diferentes comunidades que envían personas elegidas por voto. <sup>14</sup>
III	Sindicato Subcentral o Sindicatos Agrarios	Subcentral Secretario General	Un año	Forma rotativa por las diferentes comunidades por parcela de tierra, también existe la modalidad de votación.
IV	Sindicato Agrario	Secretario General	Un año	De acuerdo al voto, eligen por simple mayoría.

FUENTE. Información Daniel Rojas técnico del Municipio);

#### 4.3.2.2 Organización Vecinal

Las organizaciones vecinales solo existen en los principales centros poblados o cantones, siendo la más importante la organización vecinal de la ciudad de Achacachi, capital del Municipio. Achacachi tiene 8 zonas, en consecuencia 8 Juntas Vecinales: Arasaya, Masaya, Churubamba, Villa Lealtad, Surucachi, Urkupiña, Villa Nueva Esperanza y Alto Churubamba. La 8 Juntas Vecinales están organizadas en la Federación de Juntas Vecinales de Achachi (FEJUVE).

La Estructura de Cargos de las Juntas Vecinales está compuesta por (i) Presidente, (ii) Vice-Presidente, (iii) Secretaría de Actas, (iv) Secretaría de Hacienda, (v) Secretaría de Deportes, y (vi) Vocales.

<sup>14</sup>(\*) En algunos Cantones, de las personas elegidas de la comunidad se selecciona una terna por votos y de esos tres se eligen uno también por voto, mayoría simple. (Juan Carlos Choque: Comunidad Murumamani-Franz Tamayo.

### **4.3.2.3 Las Organizaciones Territoriales de Base**

Las Organizaciones Territoriales de Base, constituyen la base de la estructura organizativa comunal, las OTBs representan al conjunto de la sociedad de la comunidad, actualmente se cuenta con 160 OTBs.

### **4.3.2.4. Las transgresiones**

El análisis de los datos obtenidos tanto en los estudios de caso realizados por el equipo de la presente investigación, así como en la sistematización de información secundaria, abarca más de 300 casos de aplicación de la justicia indígena en Bolivia. Sobre esa base, a partir de las denominaciones y clasificaciones que las propias comunidades asignan a las transgresiones que se atienden en el marco de la justicia propia, y como resultado de un análisis de contenidos, se han identificado 27 tipos de transgresiones, que son las siguientes:

- Daño a chacras o pastizales / traspaso de ganado
- Robo
- Peleas de pareja / separación de parejas / violencia familiar
- Peleas entre comunarios
- Conflicto de linderos, terrenos entre comunarios
- Peleas entre familiares
- Asesinato.
- Medio ambiente / recursos naturales
- Adulterio/infidelidad.
- Difamación, calumnias, injurias, chisme.
- Conflictos de linderos entre comunidades, ayllus.
- Herencia
- Falta a los usos y costumbres/incumplimiento del cargo
- Violación/intento de violación.

- Avasallamiento de tierras.
- Irrespeto a la autoridad.
- Deudas.
- Mentira.

#### **4.4. Procedimiento de las autoridades de Achacachi en algunas transgresiones.**

##### **4.4.1 Venta de terrenos**

Otros problemas pueden originarse por la venta de terrenos sin la consulta con la comunidad. Esta transgresión afecta la integridad comunal, en la medida en que puede implicar el debilitamiento de la autoridad comunal. Por eso la comunidad interviene en asuntos ligados con la compra o venta de terrenos o la distribución de tierra.

Es importante señalar que incluso en las áreas periurbanas, pese a que la lógica de la propiedad individual ha ido ganando terreno en las últimas décadas, la misma está limitada por la comunidad. Por ello, si bien una familia o una persona son libres de vender o comprar un predio, la comunidad debe aprobar la transferencia, y el comprador debe reconocer a la organización comunitaria y a sus normas. La aprobación de la transferencia no tiene una base legal que la haga efectiva, por lo que su eficacia se debe a la fuerza y legitimidad de la organización comunitaria y consecuentemente de sus valores.

##### **4.4.2 Herencias**

Los casos de herencia pueden también desencadenar conflictos, como muestran algunos ejemplos registrados en los estudios de caso de la presente investigación. Sin embargo, la distribución de terrenos por parte del padre familia no sería en sí un conflicto vinculado a la justicia indígena, puesto que es un asunto de derecho familiar cuando el padre fallece o cuando los hijos ya han cumplido la mayoría de edad, cuando tienen pareja y necesitan acceder a

parcelas o sayañas para el sostenimiento de la nueva familia. Sin embargo, la forma o el criterio que se utilice para la distribución de la tierra dentro de una familia pueden generar conflictos cuando el resultado es percibido como inequitativo. Esto ocurre fundamentalmente en razón a diferencias de género. La herencia de la tierra, y de forma general la relación de las comunidades con la tierra, está medida por criterios de orden simbólico y cultural, razón por la cual las tierras son heredadas por los varones, mientras que el ganado y el sembradío son heredados por las mujeres. No obstante, durante las últimas décadas la mujer ha logrado heredar tierras, para lo que tuvieron que entrar en pleitos y problemas para reclamar sus derechos. La presión generada por las limitaciones en el acceso a la tierra pueden poner en entredicho, tanto los valores comunitarios como el papel de las autoridades. En estas situaciones se evidencia un estado de transición entre las formas tradicionales de construcción de los roles de género y el reconocimiento de nuevos derechos o su ampliación.

#### **4.4.3 Daño a los cultivos**

Debido a la coexistencia de actividades pecuarias (principalmente de cría de ganado vacuno y ovino) y actividades agrícolas, y la ausencia de cercas o vallas perimetrales que delimiten y/o protejan los diferentes predios, se dan situaciones en las que animales de una familia ingresan a las áreas de cultivo de otras familias produciendo daños.

Este conflicto es generalmente atribuido al descuido de los dueños del ganado, por lo que son estos los llamados a resarcir el daño. La lógica principal en la resolución de estos problemas es la restitución de los daños, a través de la tasación del daño causado y su consiguiente restitución al afectado, ya sea en especie o en dinero. “La solución al respecto es contar las plantas de cañahua consumida por los animales y ser devueltos en la misma cantidad al afectado, llegando a un buen acuerdo entre ambos”.<sup>45</sup> Como “el animal lamentablemente no reconoce linderos de los vecinos”, la solución se alcanza “en lo posible a un

acuerdo transaccional de reconocer económicamente los daños ocasionados o a resarcir el daño, terminando con un acta de acuerdo mutuo”.<sup>15</sup>

#### **4.4.4 Problemas de linderos (límites entre propiedades)**

Un problema relevante en la mayoría de las comunidades es el derivado del traspaso o desplazamiento de mojones, es decir de los límites entre terrenos. Los problemas de límites pueden involucrar a vecinos, familiares e incluso a diferentes comunidades.

Una de las partes afectadas va a reclamar al secretario general y al secretario de justicia, quienes tratan de solucionar el problema existente. En caso de que existan documentos de propiedad las partes tienen la oportunidad de mostrarlos para demostrar su derecho. La resolución puede implicar la devolución del terreno usurpado o el pago en dinero por la superficie afectada. Las autoridades redactan tal solución en el acta y firman ambas partes para que no haya reclamos a futuro.

En la búsqueda de una reconciliación y un acuerdo mutuo, son comunes y legítimas las negociaciones entre las partes involucradas. Aunque la propia negociación revele la responsabilidad de quien ha usurpado una parcela o una parte de una parcela, la importancia de alcanzar un acuerdo puede llevar incluso a que la resolución final pueda.

#### **4.4.5 Límites entre comunidades y proceso de saneamiento**

Los límites entre comunidades constituyen otro de los ámbitos de transgresión y conflicto que es atendido por la justicia indígena de diversas formas.

Así por ejemplo, la mayoría de los casos registrados en el estudio de caso de Patacamaya corresponden a problemas resueltos entre autoridades de las comunidades o ayllus involucrados, mediante la firma de actas relacionadas con

---

<sup>15</sup> Ver caso FT-01-02-35.

el proceso de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (TCO). Según la información recopilada, estas actas fueron suscritas en dos momentos distintos.

El primer grupo de actas fue firmado entre autoridades de comunidades colindantes, con el objetivo de subsanar problemas de colindancias para abrir el camino del saneamiento y la titulación de tierras.<sup>51</sup> El segundo grupo de actas se signaron con la participación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en el marco del proceso de saneamiento de tierras.

La mayoría de las actas registradas (más de 20) son acuerdos de conformidad de linderos y mojones y solo una es de conciliación, esto implica que la mayoría de las actas representaba un reconocimiento de los límites previamente conocidos y reconocidos por las comunidades, mientras que un solo caso implicó un proceso de resolución de conflicto ante la discrepancia respecto a los límites entre dos comunidades. El saneamiento y titulación de TCO hace emerger un nuevo reto a las comunidades que las componen, a sus autoridades y a sus sistemas de justicia propia en la medida en que emergen nuevas tensiones entre los viejos derechos de propiedad de las comunidades y las nuevas unidades territoriales compuestas por varias de estas comunidades, no solo en el ámbito de la tierra sino también en el del acceso y aprovechamiento de recursos naturales. El bosque, el yacimiento minero, la fuente de agua, ¿pertenece a la comunidad, al ayllu, a la capitanía, a la TCO? ¿Quién tiene el derecho de tomar decisiones sobre los recursos naturales? ¿Quiénes pueden beneficiarse de su aprovechamiento?

Evidentemente el desafío no es sencillo, pero resulta parte del reto de la reconstitución territorial, la cual debe acompañarse de una reestructuración organizativa y por tanto una adaptación y expansión de sus instituciones, incluyendo a la justicia indígena. Se trata del reto de pasar de la acción y tuición puramente local, como ocurre en nuestros días, a la acción y tuición más amplia, asociada a los grandes territorios indígenas y originarios.

#### 4.4.6 Peleas entre parejas

La pelea entre parejas puede involucrar hechos de violencia familiar e incluso la separación, y es una de las transgresiones más recurrentes en el ámbito de la justicia indígena. Desde la percepción de las comunarias y comunarios estas peleas ocurren con mayor frecuencia entre parejas de reciente formación.

Cuando una pareja se pelea, una de las partes, principalmente la mujer, acude a sus padres para hacer conocer lo sucedido así como los motivos de la pelea. Los padres de la parte que se considera ofendida o agredida suelen visitar a los padres de la otra parte para buscar una solución. En esos casos los padres analizan el comportamiento de ambos y suelen hacer llamadas de atención a la pareja por su comportamiento. Cuando hay un arrepentimiento sincero las parejas se “abuenan” (reconcilian) y se comprometen a no repetir su “mal comportamiento”. En algunos casos no se llega a un acuerdo, e incluso los padres toman partido por sus hijos y la pelea entre la pareja se convierte en una pelea entre las familias de los involucrados.

Es muy común también acudir a los padrinos de matrimonio ya sea directamente o a través de los padres. Los padrinos representan una autoridad moral para la pareja, y su rol se centra fundamentalmente en aconsejar a la pareja y llevarlos a una reflexión. Cuando la pareja tiene hijos las recomendaciones se centran en la responsabilidad de la pareja respecto a su propia familia y al bienestar de sus hijos. El objetivo de la intervención de los padrinos es buscar una reconciliación.<sup>64</sup>

Cuando las “instancias” antes mencionadas no logran reconciliar a la pareja, y fundamentalmente cuando los padres de la esposa o del esposo se involucran directamente en la pelea, se recurre a las autoridades comunitarias. La parte

interesada acude al Secretario de Justicia o al Secretario General, el cual puede convocar a una reunión a la pareja, a sus padres y otros familiares interesados para poder discutir lo sucedido y alcanzar un acuerdo y la reconciliación.

#### **4.4.7 Protección de la comunidad a sus miembros**

Hubo quienes afirmaron que las comunidades son una gran familia, y en ese entendido se les hace compleja la tarea de sancionar asesinatos, razón valedera para que éstos sean conocidos por la Justicia Ordinaria. Lo óptimo, según manifestaron, sería organizar “*equipos de juzgamiento en cada cantón*”, como estructuras ubicadas por encima de la comunidad y conformadas por personas probas que conozcan los casos y los juzguen bajo criterios de imparcialidad.

#### **4.4.8. Desconocimiento del Sistema de Justicia Ordinaria**

Existe la certeza de que la Justicia Ordinaria sólo condena y no tiene mecanismos que garanticen la reparación, aspecto que fue aclarado por las autoridades del Órgano Judicial en sentido de que la jurisdicción ordinaria, además de condenar al acusado, también prevé la reparación del daño por el lado civil.

Los participantes admitieron que desconocen la jurisdicción ordinaria y las normas en que se asienta.

Se pudo evidenciar que entre las autoridades indígenas originario campesinas existe un marcado sentimiento de desconfianza hacia la Justicia Ordinaria por su carácter vulnerable a la corrupción y a las influencias externas.

*“El culpable puede conseguir testigos falsos y, con dinero, salir libre”.*

También señalaron que la cárcel no es una solución, porque *“las personas, en vez de rehabilitarse, salen con más ánimos para delinquir”*. Estos fueron los motivos por los que sugirieron dar a las autoridades originarias la atribución de imponer trabajos forzados al culpable para que la familia damnificada sea reparada.

*“Las cárceles no son buenas; la comunidad podría cumplir ese rol”.*

*“El sentimiento de los hermanos originarios es cierto, no creemos mucho en la forma de administrar justicia. Ese es el sentimiento que escuchamos. Si se entrega al autor de este delito, quién garantiza que éste va a ser sancionado o... va a salir”.*

#### **4.4.9 Desarrollo de mecanismos propios de la Justicia Indígena Originario Campesina**

Varias de las autoridades originarias presentes en el encuentro, a tiempo de recomendar el reconocimiento de una real igualdad de jerarquía entre su jurisdicción y la Justicia Ordinaria, sugirieron la conformación de *“equipos de juzgamiento”* o un tribunal indígena originario en sus comunidades, con el mandato de que todas las investigaciones que éstos lleven a cabo deben constituirse en el punto de partida para el trabajo de la Justicia Ordinaria, cuya atribución en este caso sólo radicaría en hacer cumplir lo decidido por el *“equipo de juzgamiento”* o tribunal indígena originario.

Si bien consideraron importante la coordinación entre ambas jurisdicciones, denotaron preocupación por la transformación que sufren sus usos y costumbres, por lo que pretenden rescatar los valores y principios propios de su estructura social. En ese sentido, plantearon el establecimiento de un *“Tribunal de Revisión Comunitario”* cuya función sería la de adoptar una determinada posición ante las resoluciones dictadas por la Justicia Ordinaria si algún caso de

competencia de la Justicia Indígena Originario Campesina fuese tratado directamente por ésta.

#### **4.4.10. Responsabilidades de los administradores de la Justicia Indígena Originario Campesina**

Las autoridades originarias presentes expresaron su preocupación por la falta de credibilidad de la que adolece la Justicia Ordinaria, un riesgo que en algún momento podría ser también una amenaza para la Justicia Indígena Originario Campesina. Se puso atención sobre esa circunstancia por cuanto es un llamado a abrir espacio a las garantías de transparencia, aspecto en el cual el control social juega un rol fundamental.

Una vez más se enfatizó en la necesidad de que en cada sección municipal funcione un Tribunal de Revisión compuesto por autoridades de las mismas comunidades y cuya jerarquía sería igual a la de un Tribunal de Sentencia.

De igual modo —para garantizar la imparcialidad en las investigaciones y en la administración de justicia— se propuso conformar un equipo que se haga cargo de la Justicia Indígena Originario Campesina. Este equipo debería estar conformado por personas honestas de los cantones<sup>16</sup> y subcentrales, pero sin participación de los secretarios generales y ejecutivos de la comunidad, ni de los que tuvieran alguna acusación.

*“Hay personas poderosas en las comunidades... Que haya un equipo donde no puedan meterse los ejecutivos de la comunidad. He pedido que haya un equipo en los cantones y subcentrales que se haga cargo de la Justicia Indígena Originario Campesina, eso puede que funcione mejor”.*

---

<sup>16</sup> Pese a que de acuerdo con la normativa vigente los cantones han desaparecido, fue común mencionarlos como espacios de referencia territorial.

*“Hay autoridades que pueden ser corruptas, por eso hay que formar equipos donde no puedan estar esas autoridades”.*

### **CAPITULO III**

## **LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DERECHO INDÍGENA**

## **ORIGINARIO CAMPESINA**

### **1. NORMAS INTERNACIONALES**

#### **1.1 Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1 de Enero de 1989:**

Este convenio fue ratificado por algunos países de la región, entre los cuales se encuentra Bolivia, razón por la cual debemos dar cumplimiento obligatorio a sus articulados que brindan el respaldo jurídico internacional a la justicia indígena originario campesina para su reconocimiento en la práctica jurídica en nuestro país.

**Por ejemplo, el artículo 8, inciso 2) del Convenio establece que:**

*“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.*

**El artículo 9, inciso 1) del Convenio establece lo siguiente:**

*“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la*

*represión de los delitos cometidos por sus miembros”.*

Los artículos enunciados precedentemente, de manera indubitable indican la competencia legal que tienen los pueblos indígenas al interior de sus comunidades para impartir justicia siempre que estos no sean contrarios a los derechos internacionalmente reconocidos. Asimismo, no podemos dejar de lado aspectos fundamentales que deben ser tomados en cuenta, en el momento que una persona indígena originario campesina es juzgada en la justicia ordinaria, lo cual puede ocurrir de manera usual en nuestro país, empero, sin dejar de cumplir una serie de procedimientos establecidos en el Convenio N° 169, los mismos que deben ser respetados.

**El artículo 9 inciso 2) del Convenio establece:**

*“Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.*

**El artículo 10 del citado Convenio, en sus dos incisos señala que:**

*“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”.*

*“2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.*

Si bien es cierto que la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 del Código de Procedimiento Penal, ya incorporó en parte los mandatos supra-estatales, al reconocer en el artículo 28 que se extinguirá la acción penal cuando el delito o falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el

conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que no vulnere derechos y garantías fundamentales; no es evidente que la compatibilización prevista se encontraba circunscrita en marcos filosóficos ajenos a las conquistas allanadas con la Asamblea Constituyente, que patentaron una naciente jurisdicción indígena originario campesina libre de compatibilizaciones.

## **1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre del 2007.**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU), representa un importante avance en materia de la protección de derechos humanos a nivel mundial, ya que traduce en norma todo el trabajo de más de veinte años de debates y negociaciones internacionales para proteger los derechos de los pueblos indígenas.

Por esta importancia, corresponde revisar algunos artículos, para comprender en su adecuada dimensión las normativas internacionales que amparan la práctica de la justicia indígena originario campesina y que si bien la Declaración no es vinculante para los países miembros, determinados artículos están reconocidos en el marco de nuestra legislación nacional en el Art. 2 de la ley N° 073 de Deslinde jurisdiccional.

### **El artículo 33 de la Declaración señala:**

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.*

A la luz de lo dispuesto por la Declaración, podemos constatar que el ejercicio

de los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos están debidamente amparados para promover sus sistemas jurídicos, mientras estos no vulneren los derechos humanos, razón por la cual debe afianzarse su ejercicio en estricta observancia de principios superiores que hacen a las condiciones de respeto a los derechos y garantías de los Derechos Humanos.

## **2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DERECHO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA.**

Para comprender el avance normativo articulado, es necesario analizar la serie de reformas constitucionales que se han trabajado desde la década de los 90 en los países de nuestra región, específicamente al interior de sus ordenamientos jurídicos, reconociendo la importancia de los sistemas de justicia de los pueblos indígenas dentro de cada contexto nacional. En específico podemos citar a Colombia, donde se inició sus reformas en 1991; Perú que continuo en 1993; Ecuador en 2008, que introduce en su constitución elementos importantes; y por último, nuestro país Bolivia que en el año 2009 aprueba la Nueva Constitución Política del Estado con lo cual se refunda como Estado Plurinacional de Bolivia.

Para una adecuada comparación jurídica, es preciso analizar de manera correlativa algunos elementos importantes que países hermanos introdujeron en sus normativas, los cuales son considerados como antecedentes legales, debido a que fueron promulgados antes que nuestra Constitución Política del Estado y de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional.

### **2.1 El derecho indígena en la Constitución de Colombia**

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su Artículo 246:

*“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones*

*jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.*<sup>17</sup>

Colombia es uno de los primeros países que introduce este tipo de reformas que hacen referencia al ejercicio de la justicia indígena, y lo que se debe resaltar es la parte final, que menciona el establecimiento de formas de coordinación

## **2.2 El derecho indígena en la Constitución de Perú**

La Constitución Política de Perú de 1993, establece en su artículo 149:

*“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.*

Este es otro ejemplo claro del reconocimiento, fortalecimiento y apoyo que la lucha de los pueblos ha conseguido para la práctica de la justicia indígena en coordinación con las instancias judiciales de dicho país, que por motivos temporales, debe aún actualizar algunos criterios sobre los pueblos indígenas, los mismos que fueron tratados en el Convenio N° 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales seguramente en un futuro próximo permitirán ampliar el ejercicio de la justicia indígena en dicho país.

---

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia, Art, 246

### **2.3 El derecho indígena en la Constitución de Ecuador**

La Constitución Política de Ecuador de 2008, establece en su artículo 57, inciso 10:

*“Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho colectivo a: Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes” En el artículo 171, estipula:*

*“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales .El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.*

En este país, no sólo se acepta la importancia del ejercicio de la justicia indígena, sino que le otorgan la potestad para que esta sea respetada en sus decisiones y así también controlada a nivel Constitucional por la justicia constitucional por tener calidad de decisión judicial, incorporando ya los criterios de coordinación y cooperación a través de mecanismos.

### **2.4 La Constitución Política del estado en Bolivia**

En nuestro país la Constitución Política del Estado de 2009, en los articulados pertinentes establece:

## **Artículo 179**

*I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y Jueces Agroambientales; la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*

*II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.*

## **Artículo 190.**

*I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.*

*II. La jurisdicción indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.*

## **Artículo 191.**

*I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en el vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.*

*II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:*

1. *Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.*
2. *Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional*
3. *Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.*

**Artículo 192.**

*I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina.*

*II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.*

*III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originario campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.*

Es innegable que en Bolivia se desarrolló un avance constitucional que modula la jurisdicción indígena originario campesina, brindándole una jerarquía igual, respecto a la jurisdicción ordinaria, agroambiental y la especializada, obligando al cumplimiento de sus decisiones a todas las autoridades del Estado, estableciendo una reserva legal, para lo que se ha venido a llamar Ley de Deslinde Jurisdiccional, que cumple con determinar mecanismos de

cooperación y coordinación entre la jurisdicciones reconocidas.

## **CAPITULO IV**

### **MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LAS DEMÁS JURISDICCIONES**

#### **1. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN**

Después de haber realizado la investigación y además de analizar en especial la parte de los ámbitos de vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, lo que podemos observar es que no solo es reconocer constitucionalmente y señalar que ahora las naciones y pueblo indígena originario campesina se les respeta sus derechos y reconoce su jurisdicción, lo que ahora toca es que todas estas jurisdicciones se colaboren mutuamente porque así como son iguales en jerarquía tienen diferentes funciones que cumplir y solo esto será posible con la cooperación y coordinación mutuas.

##### **1.1 Coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria de la dualidad de justicias a la ecología de saberes y práctica jurídicas.**

Con la covigencia de estas dos justicias que existe desde hace mucho, se fueron desarrollando a lo largo de múltiples formas entre ambas la experiencia comparada nos muestra que históricamente son posibles las siguientes formas de relación:

###### **1.1.1 Negación:**

Consiste en la negativa de reconocer la existencia de la otra justicia. Esta negativa asumió distintas formas, por ejemplo muchas veces hubo represión violenta hacia las autoridades indígenas o sobre posición arrogante a sus

decisiones como si no hubiesen existido. Cuando la negación provino de la iniciativa de las autoridades indígenas, adopto la forma de clandestinidad de las decisiones propias y la fuga hacia territorios donde la justicia ordinaria no pudiese llegar

#### **1.1.2 Coexistencia:**

Consiste en el reconocimiento recíproco con prohibición de contactos entre ellas. Esta forma de relacionamiento tuvo su expresión más acabada en el sistema del apartheid de África del Sur, la justicia comunitaria africana se aplicaba en las áreas reservadas a la población negra y solo tenía presencia y vigor en tales áreas.

#### **1.1.3 Reconciliación:**

Consiste en un tipo de relacionamiento en el cual la justicia políticamente dominante (la justicia ordinaria) reconoce a la justicia subalterna y le otorga alguna dignidad a título de reparación por el modo de como la justicia subalterna fue ignorada o reprimida en el pasado, pero de tal modo que la cura no interfiera ni con el presente ni con el futuro.

#### **1.1.4 Convivialidad:**

Que en este caso es un ideal la aspiración de que la justicia ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada, claro que este ideal es muy complejo de aceptar para ambas jurisdicciones, que presupone una cultura jurídica de convivencia, que en este caso lo vendrías a realizar los operadores de justicia de ambas jurisdicciones.

Entonces al hablar de la ecología de saberes estamos hablando precisamente en el aprendizaje recíproco de ambos sistemas. Estos intercambios de soluciones jurídicas conducen a lo que se llama la interlegalidad e híbridos

jurídicos.

### **1.1.5 La interlegalidad**

Que resulta del mayor conocimiento que van teniendo las personas de ambas justicias, lo que les permite en ciertas ocasiones optar cualquiera de las dos. También les permite que ciertas relaciones sociales sean simultáneamente reguladas por más de un sistema jurídico, siempre que sea posible distinguir diferentes dimensiones por ejemplo relaciones familiares: casamiento, herencias, relación con los hijos, divorcio, violencia doméstica, etc. En ciertas circunstancias los ciudadanos y las ciudadanas pueden optar por un sistema jurídico para la regulación de algunas dimensiones y por otros sistemas para regular otras dimensiones.

### **1.1.6 Los Híbridos Jurídicos**

Son conceptos o procedimientos en los que es posible identificar la presencia de varias culturas jurídicas. Por ejemplo el concepto de derechos de la naturaleza es un híbrido jurídico. En este caso el derecho viene de la cultura eurocéntrica y del derecho moderno, mientras que el concepto de naturaleza como su aplicación concebida como madre tierra o Pachamama, es un contribución de la cultura andina originaria. Por otro lado podemos mencionar también otro ejemplo de cómo ambas culturas se fusionan que es el registro de actas en la administración de justicia indígena que busca mejorar su memoria, para evitar el doble juzgamiento es decir las reincidencias.

## **1.2. Respeto de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Todos los sistemas de justicias reconocidos deben obedecer a la Constitución, así como respetar la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tanto la justicia indígena como la justicia ordinaria le deben obediencia.

Cuando existen problemas de competencia en la administración de justicia es precisamente donde debemos analizar desde el respeto a las constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, para ello podemos mencionar tres condiciones necesarias para resolver estos conflictos los cuales son:

**Composición de los Tribunales Constitucionales;** Al respecto podemos decir que en la composición de nuestro tribunal debe estar compuesto por expertos de ambas justicias tanto de la justicia indígena como la ordinaria en el marco del pluralismo jurídico. Asimismo este Tribunal debe dar continuidad con el tiempo una justicia intercultural asentada en la ecología de saberes.

**Interpretación de la Constitución;** En este punto como una forma de analizar los ámbitos de vigencia de la Ley de Deslinde, es necesario desarrollar los mecanismos de traducción intercultural que permitan interpretar la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en este sentido los propios derechos fundamentales deben ser sometidos a la interpretación intercultural. Así por ejemplo, Los chicotazos o cualquier forma de castigos físicos en general, lo que hay que hacer es preguntarse si o no una tortura, hay que ver también desde los hechos ¿en qué condiciones se le aplica? Si es o no una violación a los derechos fundamentales.

Se requieren entonces formas de traducción intercultural para definir lo que es la tortura, lo que significa la equidad de género o el chacha – warmi, por lo tanto la justicia ordinaria como la justicia indígena tienen sus propios medios para evitar los excesos en las traducciones que lo único que hace es desprestigiar a la justicia.

**La necesidad de no huir ante la dificultad de los temas y problemas por la vía del silencio y la omisión;** Ante el conflicto de competencias la única vía es y tendría que ser, es resolver el conflicto y no dejarlo sin resolver, para ellos hay la necesidad de coordinar con todos los administradores de justicia, jueces fiscales, o la policía en su caso todos deben unir fuerzas para logra aquel tan

anhelado vivir bien.

### **1.3 Defensa de la justicia indígena por el Derecho Internacional**

Es verdad que, en el marco constitucional aquí analizado, la justicia indígena debe reconocer la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), algo que defendemos en tanto este campo normativo sea interpretado en términos interculturales y no solamente en los términos de la filosofía liberal que estuvo en su origen. Pero no es menos cierto que el DIDH contiene a su vez normas que protegen la justicia indígena, como el Convenio N° 169 de la OIT (sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, del año 1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (del año 2007).

Este derecho internacional ha venido a plasmar, de mejor o peor modo, la actuación de las instituciones de los diferentes sistemas regionales de derechos humanos. Es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de sus dos instituciones principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pese a las críticas sobre ellas, la Comisión y la Corte han tomado decisiones importantes, en especial en la última década, a favor del reconocimiento de las posiciones indígenas sobre el principio de autodeterminación con un impacto directo en la justicia indígena, considerada un componente esencial de la autonomía interna de los pueblos indígenas y del control sobre sus territorios.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **1. CONCLUSIONES**

Después de haber revisado el arduo trabajo de investigación en el tema de la jurisdicción indígena originaria campesina y sus límites podemos llegar a las

siguientes conclusiones.

- I. Que todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente son parte de contextos políticos sociales y culturales, por lo tanto todos tienen que entenderse complementándose. Porque no solo es el reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblo indígena originario campesinos, ni decir que hay una jurisdicción indígena en la nueva constitución, ahora es la lucha que jamás se acaba de hacer que se respeten y se cumplan esos derechos por ejemplo en los casos de conflictos de competencias, está la constitución y los instrumentos internacionales e incluso jurisprudencia por lo tanto lo que se debe hacer es resolver y no dejarlos así como están muchos casos pendientes sin solución, tal es el caso de Gumercindo Pradel, que aún no se resuelve ni establece cual es la jurisdicción competente, que va tomar cartas en el asunto, entonces estos retardos son omisiones que se están dando por mucha negligencia ya que si hubiesen una buena coordinación con los operadores de justicia este ya se hubiese resuelto en el acto, pero como esto no ocurre así seguimos con los retardación de justicia, esto no sucedería si ambas justicias cogieran un solo camino combinando los saberes jurídicos.
- II. El análisis en torno al ejercicio y la normativa de la coordinación jurisdiccional en Bolivia muestra la diversidad, la complejidad y la dinámica de diferentes formas de coordinación y cooperación (formales e informales), subrayando además que la ley es uno de los mecanismos, quizás el menos adecuado, para delimitar e impulsar dicha relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Se plantea, asimismo, la relevancia de que dicha cooperación, ante eventuales conflictos de competencias, sea resuelta caso a caso por el Tribunal Constitucional en una lógica de la plurinacionalidad, bajo el principio del pluralismo jurídico con igual jerarquía y con una interpretación intercultural de los derechos y garantías constitucionales. Se destaca, por último, la importancia de asumir la coordinación que de manera cotidiana se

realiza desde hace mucho tiempo más allá de las definiciones normativas. Así pues, ha quedado claro que una ley de deslinde entre jurisdicciones no es indispensable para una buena coordinación. En el caso boliviano muestra que una ley específica en este ámbito puede tener efectos negativos sobre la igualdad jerárquica y la autonomía de las justicias indígenas. La Ley del Deslinde Jurisdiccional es cuestionada justamente porque en lugar de establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre jurisdicciones en términos igualitarios, limita los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y, en contra del pluralismo jurídico establecido en la Constitución, la subordina a la justicia ordinaria. El artículo 8 de esta ley establece que para la aplicación de la JIOC se requiere la concurrencia simultánea de las competencias o ámbitos personal, material y territorial. Este requisito, por la dificultad de su cumplimiento, tiene efectos fuertemente restrictivos sobre la competencia de la jurisdicción indígena.

- III. Ley de Deslinde, que en esencia debiera alentar el principio de pluralismo jurídico y fortalecer la administración de justicia indígena mediante sus sistemas y autoridades propias, abre el riesgo de que la jurisdicción indígena se convierta en residual, al excluirla taxativamente del conocimiento de casi todas las materias que quedan reservadas con exclusividad para la justicia ordinaria. Demás está decir que recluir a la justicia indígena a los asuntos que “histórica y tradicionalmente ha resuelto” implica una errada concepción de la JIOC como un sistema cerrado y estático, clausurado en la tradición, que siempre resuelve de la misma forma lo que ya ha resuelto y, peor aún, está incapacitado para asumir nuevas competencias.

En definitiva, la construcción del Estado plurinacional, del cual la justicia indígena es una expresión, debe llevar a una reestructuración de todas las

instituciones públicas estatales. Que todos los operados de justicia puedan lograr alcanzar la justicia que tanto uno anhela desde donde se encuentre como un boliviano o boliviana que quiere vivir bien, ahora si la ley esta .

## **2. RECOMENDACIONES**

Después de haber realizado sobre todo el estudio de casos se puede llegar a las siguientes recomendaciones que la mayoría de las autoridades en este caso de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina que aún no tienen el pleno conocimiento de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y por lo tanto no tienen conocimiento de cuáles son sus límites que el mismo marca. Esto lo rescato por el periodo de tiempo que he venido realizando mi trabajo dirigido en el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina en la que he podido apreciar que los casos atendidos en su mayoría no tiene conocimiento de esta Ley, en muchos casos vienen las propias autoridades desconociendo la existencia de esta ley, por lo que mi sugerencia es precisamente para evitar este desconocimiento de las propias autoridades se les dé una mayor información sobre este tema para que así se eviten lo que en la actualidad está pasando es que a título de justicia comunitaria los de las comunidades e incluso del área urbana dicen que están realizando justicia comunitaria que no es lo mismo, entonces eso es lo que se quiere que todos tengamos conocimiento de la actual justicia comunitaria hoy llamada justicia indígena originaria campesina.

Por ello creo que también lo que debe hacer y recomiendo a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que primero para formar profesionales idóneos tal vez en esta área del derecho que realmente se especialicen en lo que es la justicia indígena originaria campesina se inserte en la malla curricular una materia específica para que tener una idea clara de lo que realmente es la administración de justicia de las naciones y pueblo indígena originario campesinas. La asignatura llevaría el nombre de JUSTICIA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS que se llevaría en primer año, sé que los estudiantes de derecho tienen que tener al

menos una idea de los que es la administración de justicia indígena para poder así contribuir con estos mecanismos de coordinación y cooperación en el que todos estamos involucrados no solo como estudiantes o profesionales sino como verdaderos bolivianos que somos.

Si de verdad se busca cumplir el mandato constitucional de una entre justicias en un Estado plurinacional, habrá que ir caminando lentamente de las dualidades de saberes jurídicos a las ecologías de saberes jurídicos. Será un camino políticamente muy difícil, con mucho sufrimiento humano, ardua lucha política, mucha incompreensión y fuerte polarización. Es quizás una utopía. Sin embargo, una utopía realista.

Como sea, los avances no son irreversibles. Las constituciones Políticas de Bolivia no están erigidas en piedra y para siempre. Al contrario, son proyectos políticos importantes y novedosos, pero también muy vulnerables. Expresan una lucha entre lo viejo y lo nuevo. Las transiciones son siempre así. Su desenlace resulta siempre incierto. Estamos ante una apuesta decisiva para la vida de los dos países en las próximas décadas. Todos tenemos la responsabilidad de saber de qué lado estamos. ¿Estamos del lado de lo viejo o del lado de lo nuevo? El equipo que realizó este estudio apuesta indudablemente por las posibilidades emancipadoras de lo nuevo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 3942 de fecha 7 de Febrero de 2009, Constitución Política del Estado.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 027 de fecha 6 de Julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 073 de fecha 29 de Diciembre de 2014, Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes, de fecha 1 de Enero de 1989.
- Ministerio de Justicia, Cartilla de Capacitación para Autoridades Judiciales
- CONDARCO Morales, Ramiro 1986 *Zárata el "Temible Willka"*. La Paz, Imprenta Renovación.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, "Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia"
- TICONA Alejo, Esteban 1991 "Manuel Chachawayna, el primer candidato aymara a diputado", *Revista Historia y Cultura*, N° 19: 95-102. La Paz, Sociedad Boliviana de Historia, Edit. Don Bosco.
- TICONA Alejo, E. (y X. Albó) 1997 La lucha por el poder comunal. Vol. 3. Serie Jesús de Machaca: la marka rebelde. La Paz, Cedoin/Cipca.
- GALEANO Eduardo, "V Centenario. La celebración de los vencidos", *Critica* N° 40, Universidad Autónoma de Puebla, México 1990.
- KELSEN Hans: "Teoría General del Derecho y el Estado", traducido por García Máynez UNAM, México, 1969.
- LÓPEZ José Luis, "Derechos de los Pueblos Indígenas"
- ROJAS, Edwin: "La crisis del derecho postmoderno en la sociedad postmoderna", Ed. Centro de Ecología y pueblos Andinos y Centro de Investigación Sobre pluralismo Jurídico, Cochabamba, 2004.
- HURTADO, Javier 1986 El katarismo. La Paz, Hisbol.
- MAMANI, Carlos 1991 Taraqu 1886-1935: Masacre, guerra y "Renovación"

en la biografía de Eduardo L. Nina Qhispi. La Paz, Edit. Aruwiyiri.

- NINA, Quispe, Eduardo Leandro 1932 De los títulos de composición de la corona de España. Composición a título de usufructo como se entiende la exención revisitaria. Venta y composición de tierras de origen con la corona de España. Títulos de las comunidades de la República. Renovación de Bolivia. Años 1536, 1617,1777, 1825 y 1925. s.p.i. La Paz
- PAREDES, Alfonsina 1977 El indio Laureano Machaca: esbozo biográfico de un líder. La Paz, Ediciones Isla.
- THOA, 1984 El indio Santos MarkaT'ula, cacique principal de los ayllus de Qallapa y apoderado general de las comunidades originarias de la República. La Paz, THOA-UMSA.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2013**  
**Sucre, 4 de enero de 2013**

**SALA PLENA**  
**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**  
**Conflicto de competencias jurisdiccionales**

**Expediente: 00507-2012-02-CCJ**  
**Departamento: La Paz**

En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi de la provincia Omasuyus del departamento de La Paz y el Secretario General del Sindicato Agrario de Chirapaca provincia Los Andes del referido departamento, remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional por el primero.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Alegaciones del Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi**

Ante la presentación de la querrela y acusación por despojo de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado, en el que sostienen que desde el 12 de febrero de 2009, vivían con sus hijos menores AA, BB y CC, en un terreno ubicado en la comunidad Chirapaca, comprado a los anteriores propietarios Virginia Aparicio Valle, Jorge Ledezma Quiroga, Polonia Aparicio de Ledezma y Miguel, Fernando Félix, Raquel, María Rosario Aparicio España, Julio Vargas Arce, Yolanda Aparicio de Vargas, con la superficie de 14 711 m<sup>2</sup>, sin embargo, el 30 de agosto de 2011, Reynaldo Abelo Mamani, Rufina López de Abelo, Juan Quispe Callisaya, Juan de Dios Párraga Mamani, Florencio Álvarez Mamani, Mario Dorado Parraga Altamirano, alegando ser dirigentes de la Comunidad Chirapaca lo expulsaron de ese lugar "...con el argumento de que mi persona no era de la comunidad...", pese a ello continuaron yendo en las noches al terreno pero el 31 de agosto de 2011, pero denuncia que los querrellados les cortaron la luz y llenaron con tierra su toma de agua no pudiendo ingresar desde entonces al haber destruido su chapa y que: "según la versión de los nombrados señores para despojarnos de la propiedad ha sido el argumento de que la propiedad no cumplía con la función social y que los anteriores propietarios no habían cumplido con los usos y costumbres y que necesitaban para un campo deportivo, y que todo estaba respaldado por el Gobierno Autónomo Municipal de BATALLAS...", incurriéndose en criterio de los querellantes acusadores por la presunta comisión del delito de despojo contenido en el art. 351 del Código Penal (CP) (fs. 9 a 12).

El Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, José Ángel Carvajal Cordero, dispone traslado de la misma (fs. 12 vta.), señala audiencia pública de objeción de querrela para luego de suscitado el conflicto de competencias mediante Resolución 10/2012 "...DECLARA PROBADA la excepción innominada interpuesta por la parte acusadora y consecuencia se suscita conflicto de competencia..." (fs. 39 a 40).

**I.1.2. Alegaciones del Sindicato Agrario de Chirapaca de la provincia de Los Andes del departamento de La Paz**

Los querrellados promovieron conflicto de competencia en audiencia de 15 de febrero de 2012, sosteniendo que:

- a) El Sindicato Agrario ya ha resuelto este proceso por lo que existe cosa juzgada pasada en autoridad de cosa juzgada.
- b) Los terrenos fueron abandonados por la familia Aparicio anteriores propietarios por más de cuarenta años.
- c) Dicha familia tampoco cumplía con la función social.
- d) Los querellantes acusadores no están afiliados al Sindicato.
- e) Se tramitó ante la Alcaldía Municipal de Batallas la expropiación.
- f) El Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Los Andes en su art. 9, respecto de las sayañas abandonadas establece: "Ante el abandono de la Sayaña en las comunidades por las familias que migran a los centros urbanos, las autoridades sindicales de la provincia Los Andes disponen lo siguiente: a) El abandono injustificado por tres años consecutivos, sin previa comunicación a autoridades de la comunidad, sayaña pasarán a tutela de a las autoridades y bases de la comunidad como uso común".

**I.2. Admisión**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante AC 0376/2012-CA de 16 de abril, cursante de fs. 44 a 48, admitió el conflicto de competencia entre el Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi y el Sindicato Agrario de Chirapaca de la provincia Los Andes del mismo Departamento.

**I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Mediante Decreto Constitucional de 8 de agosto de 2012 (fs. 55), se ha dispuesto la suspensión del plazo a efectos de recabar documentación complementaria.

Recibida la documentación por Decreto Constitucional 12 de noviembre de 2012 (fs. 124), notificado a las partes procesales el 15 de noviembre del mismo año (fs. 125), se reanudó el cómputo por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se encuentra dentro del plazo.

En Acuerdo Administrativo TCP-SP-AD 037/2012 de 17 de diciembre, se determinó la suspensión de plazo procesal hasta el 2 de enero de 2013, por receso de fin de año, reanudándose el cómputo del mismo para emitir resolución dentro del plazo establecido. Asimismo al encontrarse con

baja medica el Magistrado Gualberto Cusi Mamani, se habilitó al Magistrado Suplente, Dr. Macario Lahor Cortez Chávez, de conformidad al art. 24.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP).

## II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1.Cursa querrela y acusación por la presunta comisión del delito de despojo de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado interpuesta el 7 de diciembre de 2011, contra Reynaldo Abelo Mamani, Rufina López de Abelo, Juan Quispe Callisaya, Juan de Dios Párraga Mamani, Florencio Álvarez Mamani, Mario Dorado Párraga, Remigio Machaca Ayllón y Pedro Párraga Altamirano dirigentes de la Comunidad Chirapaca (fs. 9 a 12).

II.2.Notificados los acusados querrellados (fs. 13 a 14 vta.) Reynaldo Abelo Mamani, Juan Quispe Callisaya, Juan de Dios Párraga, Florencia Álvarez Mamani, Florencio Álvarez Mamani, Mario Dorado Párraga, Remigio Machaca Ayllón y Pedro Párraga Altamirano se apersonan y objetan la querrela al considerarla oscura pues no establecería el comportamiento de cada uno de ellos (fs. 15 y vta.).

II.3.Acta de audiencia pública de objeción de querrela en la cual Rufina López de Abelo, sostiene: "Yo soy la secretaria general de la comunidad de Chirapaca cantón batallas nosotros tenemos nuestros base entonces debemos consultar cualquier conciliación a ellos quisiéramos no de un tiempo para el mismo", señalándose un cuarto intermedio para el 10 de febrero a horas 14:00 (fs. 18).

II.4.En audiencia de 15 de febrero, se solicita se declare cosa juzgada para cuyo efecto se presentó la siguiente documentación:

Fotocopias de credenciales de Rufina López de Abilo y Juan Quispe Callisaya como Secretario General y de justicia de la Comunidad Chirapaca de la subcentral Unión Catavi de la central Agraria Unión Catavi de la provincia Los Andes (fs. 20), acta de reunión general de 1 de junio de 2009, de la comunidad de Chirapaca en el cual se resolvió tratar el caso del terreno de los hermanos Aparicio manifestándose que no cumplieron con la función social, ni realizaron el trabajo comunitario por lo que se determinó tomar posesión (fs. 22), acta de reunión general de 4 de mayo de 2009, sosteniéndose que se ha: "decidido intervenir con la propiedad de los hermanos Aparicio ubicado sobre la carretera La Paz a Copacabana, el cual nos servirá para la cancha del Colegio..." (fs. 23 a 26), acta de intervención del terreno de los hermanos Aparicio el 6 de abril de 2009, "...por una decisión unánime por la mayoría absoluta nos hemos constituido en el lugar, para luego tomar con la respectiva toma de posesión libre inmediata pacíficamente que cuyo terreno está ubicado en la comunidad con una extensión superficial de 15.000 m2...", y que: "También nos apoyamos a nuestro Estatuto Orgánico de la Provincia en la Estructura Territorial en su capítulo II en su artículo 9 del inciso a dice "el abandono injustificado por tres años consecutivos, sin previa comunicación a las autoridades de la comunidad, cuyo terreno para a la tutela de las autoridades y las bases para su uso común..." (fs. 27 y 28), Ordenanza Municipal (OM) 005/2010 de 26 de febrero, por la que "se declara Necesidad y Utilidad pública, el Terreno en el área Rural ubicado en la población de Chirapaca, de una superficie de 15.000 mts2, para el destino de campo deportivo en la Unidad Educativa Chirapaca", disponiéndose su inscripción en Derechos Reales (DD.RR) (fs. 29), nota de Secretarios de la comunidad Chirapaca informando que "los nombres Julio Chambilla Choque y esposa Eva Marizol López Machicado no existen en los registros de la Comunidad Chirapaca" (fs. 31).

II.5.Memorial de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado dirigido al Tribunal Constitucional Plurinacional por el que denuncian que sus derechos fundamentales estarían siendo vulnerados (fs. 50 a 51).

II.6.Informe Técnico de la comunidad Chirapaca TCP/ST/UD/JIOC-JP/inf. 0010/2012 (fs. 61 a 123).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Corresponde previamente precisar que el objeto procesal de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina no se tratan calificaciones jurídicas, ni materias jurídicas, ello debido a que la jurisdicción indígena originaria campesina no distingue materias sino conoce las problemáticas del día a día, por lo que tiene una competencia amplia y por ello, la Constitución Política del Estado en su art. 191, hace referencia a los "...ámbitos de vigencia personal, material y territorial" y a continuación al hacer referencia al ámbito material se sostiene "Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos...", lo que provoca que el objeto procesal se determine por los hechos debatidos y no por la calificación jurídica o la materia del juez ordinario competente.

En el caso presente, la problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la jurisdicción indígena originaria campesina provocadas a raíz de la querrela y acusación por la presunta comisión del delito de despojo, de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado contra Reynaldo Abelo Mamani, Rufina López de Abelo, Juan Quispe Callisaya, Juan de Dios Párraga Mamani, Florencio Álvarez Mamani, Mario Dorado Párraga Altamirano dirigentes de la comunidad Chirapaca conocido por el Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, por una parte y el Secretario General del Sindicato Agrario de Chirapaca, quien sostiene que la situación del terreno supuestamente despojado se definió por dicha comunidad conforme sus usos y costumbres por lo que Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado deberían acudir a las autoridades competentes de la comunidad Chirapaca; es decir, se debate la autoridad en la que los referidos ciudadanos pueden hacer valer sus pretensiones frente a un hecho que consideran lesivo a sus intereses y derechos, por ello mismo, cuando autoridades indígena originarias campesinas plantean un conflicto de competencias no debaten si existe cosa juzgada o prejudicialidad, porque en general no son términos y significantes que les atinjan, sino discuten la competencia del hecho que origina una controversia que para este Tribunal hace al objeto procesal del conflicto de competencias en este caso concreto.

En consecuencia, corresponde dilucidar la autoridad competente para juzgar y conocer las denuncias efectuadas por los querellantes - acusadores Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado.

### III.1.La pluralidad como riqueza y patrimonio nacional

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), describe al Estado boliviano de la siguiente forma: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (el resaltado es nuestro), que implica sin duda alguna dejar atrás el proyecto de Estado Nación que sustentó el monismo jurídico desarrollado bajo la creencia de que debíamos ser iguales sociológicamente hablando por lo que únicamente los funcionarios públicos estatales debían monopolizar la violencia y el poder político y que un reconocimiento de pluralidad de fuentes normativas provocaría una afectación al Estado de Derecho y el principio a la igualdad ante la ley.

El nuevo pacto social contenido en la Norma Suprema reconoce la preexistencia de las comunidades indígenas al Estado boliviano y su derecho a la libre determinación en el marco de la unidad, así el art. 2 de la CPE, establece: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley", aspecto que nos reconoce como diversos y con el derecho a seguir siéndolo y donde los paradigmas de desarrollo unilineal es abandonado por el "vivir bien" de acuerdo a las concepciones y cosmovisiones particulares.

En este marco, en un Estado plural culturalmente como el boliviano, el indígena deja de ser un "problema" para constituirse en un factor de riqueza cultural, lingüística y humano que debe reconocerse y protegerse en su diversidad por el Estado, así el Preámbulo de nuestra Constitución orientadora de la interpretación constitucional sostiene: "Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas"; de ahí que el indígena no puede ya considerarse un ser humano a cuidar como un niño sino un ser completo con autonomía propia para desarrollar en su propia cosmovisión el sentido de su vida individual y colectiva.

### III.2. Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originario campesina

El art. 179.I de la CPE, determina que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley" (el resaltado nos corresponde). En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía", es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental", en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia "...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento" [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, "Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional".

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena

originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: "La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial..." correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

#### III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española", por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios..." y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: "La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino".

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: "Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: "Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos", de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: "...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades

organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...”, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo “particular” que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: “La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

### III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: “El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: “...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: “Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”, es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

### III.2.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: “...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un “asunto” de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

### III.3. El territorio como factor esencial en la conservación y construcción de la identidad cultural

La relación con la tierra, los animales y las cosas que en el mundo occidental se ha ido perdiendo se mantiene en la mayor parte de los pueblos indígenas y es un elemento que la Constitución Política del Estado pretende rescatar, así el preámbulo de nuestra Ley Fundamental, establece: “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra Amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos...” (el resaltado es nuestro).

La relación entre la tierra y las comunidades indígenas es evidente, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 17 de junio de 2005, sostuvo: “La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”; mientras que en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 15 de junio de 2005, se estableció que: “Las partes en el presente caso están de acuerdo en que los miembros de la comunidad no tienen un título legal formal -ni colectiva ni individualmente- sobre sus tierras tradicionales en la aldea de Moiwana y los territorios circundantes. Según lo manifestado por los representantes y por Suriname, el territorio pertenece al Estado residualmente, ya que ningún particular o sujeto colectivo tiene título oficial sobre dichos terrenos.

Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias -pero que carecen de un título formal de propiedad- la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexa comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

Mientras que en el caso comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay dentro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de marzo de 2006, respecto a la propiedad sostuvo: “...este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas” y concluyó en el caso concreto que: “...Si bien el Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya. Con ello se ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales”.

En este marco, la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su art. 4 inc. b), establece entre los principios que regulan dicha Ley y que sirven por tanto para su interpretación la: “Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.

En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra”, aspectos que sin duda permiten concluir que las naciones y pueblos indígenas originario campesinos cuentan con la posibilidad de mantener una regulación propia de su tierra y ejercer poder de decisión sobre el mismo -territorio- siempre en el marco de los derechos de la madre tierra.

#### III.4. Análisis del caso concreto

Es necesario, analizar desde los ámbitos territorial, material y personal los hechos denunciados como delito de despojo por Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado contra Reynaldo Abelo Mamani, Rufina López de Abelo, Juan Quispe Callisaya, Juan de Dios Párraga Mamani, Florencio Álvarez Mamani, Mario Dorado Párraga Altamirano, dirigentes de la comunidad Chirapaca y determinar si corresponde la competencia a la jurisdicción ordinaria penal o a la jurisdicción indígena originaria campesina.

En primera instancia, debe observarse que la Resolución 10/2012, del Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi “...DECLARA PROBADA la excepción innominada interpuesta por la parte acusadora y consecuencia se suscita conflicto de competencia...”, cuando la parte querrelada y acusada fue la que planteó cosa juzgada provocando el conflicto de competencias jurisdiccionales, además debe observarse que la referida Resolución no efectúa fundamentación alguna de los ámbitos material, territorial y personal establecidos en el art. 191.II de la CPE, por lo que se denota falta de argumentación y coherencia en la referida decisión, pese a ello, al no existir fundamentación alguna sobre la autoridad competente este Tribunal entiende la existencia del conflicto de competencias jurisdiccionales ello porque el Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, de haberse considerado incompetente debió remitir directamente antecedentes a las autoridades del Sindicato Agrario de Chirapaca y no al Tribunal Constitucional Plurinacional ello en virtud a que otro entendimiento es decir devolver antecedentes para que se efectúe la debida fundamentación y un pronunciamiento afectaría al principio de celeridad que rige a la actividad jurisdiccional de la justicia constitucional.

Asimismo, corresponde aclarar que en un conflicto de competencias jurisdiccionales no corresponde a la justicia constitucional determinar la existencia o no, de cosa juzgada sino la jurisdicción competente para conocer la problemática que en su momento determinará si la decisión o las decisiones resultan inmutables o no, ello en virtud a que inicialmente la justicia constitucional no se constituye en una instancia homologadora de las decisiones en la jurisdicción ordinaria ni en la jurisdicción indígena originaria campesina.

Ahora bien, respecto a la competencia personal, el informe técnico de la comunidad Chirapaca TCP/ST/UD/JIOC-JP/inf. 0010/2012 de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 61 a 123), establece que la población de Chirapaca se encuentra ubicada a 55 km ciudad de El Alto, limitando al norte con la comunidad de Peñas y Karhuiza, al este con Pariri, al oeste con Batallas y Karhuiza, al sur Yawrichapi, Caluyo y Cullucachi que durante el periodo incaico su organización se basó en el “ayllu” que durante la colonia se sometió al mando de corregidores, alcaldes mayores, regidores y otros funcionarios y que respecto al fenómeno de la sindicalización el referido informe sostuvo “...la conformación del “sindicato agrario” en estas comunidades responde a un proceso histórico que en determinado momento fue parte de la defensa y lucha contra el sistema de la ex hacienda durante los periodos entre la Guerra del Chaco (1932 a 1935), la Revolución del 1952 y las medidas posteriores a la revolución (reforma Agraria, voto universal, reforma educativa entre otros) que devino en la “campenización” de los pueblos indígenas y la intervención de los sindicatos como instancias reivindicativas...”; que en Chirapaca habrían tenido sus particularidades en este sentido el referido informe sostiene: “Partimos de este contexto histórico para comprender la “sindicalización” de la comunidad de Chirapaca, como parte de un proceso político, económico y social vinculado a sus reivindicaciones como pueblos, sin embargo, de ello es preciso destacar que este proceso se desarrolla en un contexto indígena, es decir, estas comunidades hasta la actualidad siguen reproduciéndose con base a sus prácticas, valores, lengua, normas entre otros elementos propios de su identidad y cosmovisión dentro de una estructura sindical; así por ejemplo en Chirapaca encontramos que sus autoridades son nombradas de acuerdo a sus usos y costumbres (muyu), así como su organización territorial se basa en la “sayaña” donde existen elementos tradiciones (mink’a, ayini, yanapa, phayna, waky, paylla, etc.); asimismo, el “secretario de justicia”, que anteriormente eran asumidas por las autoridades originarias denominadas Jilacatas (después denominado corregidores); siguen

resolviendo sus conflictos en base a principios y valores ancestrales..."; al respecto debe considerarse que el art. 1.1 del Convenio 169 de la OIT, que establece: "El presente Convenio se aplica: (...) b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", implicando que no importa la denominación de un pueblo indígena originario campesino sino los valores que asume y la forma que en los hechos asume de vivir en colectividad y que devienen de antes de la colonia.

La falta de un reconocimiento estatal a una nación o pueblo indígena no puede constituirse en un óbice para reconocer su derecho colectivo a administrar su justicia ello por su existencia precolonial que impele a efectuar una interpretación siempre a favor de la jurisdicción indígena originaria campesina respecto a la ordinaria, en este sentido, la SCP 0645/2012 de 23 de julio, consideró la deuda histórica de los pueblos indígenas y la falta de reconocimiento oficial por parte del Estado con los siguientes argumentos:

"- Toda interpretación debe partir del principio de pluralismo, como principio irradiador y transversal en nuestro orden constitucional, por ello entre los elementos sustanciales a considerarse para determinar la posible existencia de un pueblo indígena se encuentran la autoidentificación y la forma de vida de un determinado colectivo.

- La historia de los pueblos indígenas en Bolivia fue de marginación y abandono, aspecto que constituye una de las razones primordiales que justificó la labor del constituyente en aras de la 'construcción colectiva del Estado' hoy reflejada en el preámbulo de la Constitución Política del Estado, que declara: 'El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado...'

- En base a lo anterior, la relación de los pueblos indígenas con las instituciones estatales, no se rigió por el principio de respeto de forma que, de parte de los pueblos indígenas dicha relación inicialmente se rige por un principio de desconfianza.

- El desconocimiento de sus territorios podría devenir en una de las más graves vulneraciones a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, pues podría implicar sin duda alguna su desaparición cultural (caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay).

- Piénsese que en la lógica de muchos pueblos y comunidades indígenas, no se observa la necesidad de contar con personería jurídica o poseer un título de propiedad -máxime si se considera que los procedimientos para alcanzar dicha personería jurídica en nuestro país, todavía continúan siendo ineficaces y de difícil tramitación- lo que los hace vulnerables respecto a la pérdida de sus territorios".

Al respecto debe establecerse que conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el hecho de que Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado, no sean reconocidos por los miembros de la comunidad como parte de la misma, no implica necesariamente que no se cumpla el requisito de ámbito personal, porque los mismos habrían comprado el terreno a los hermanos Aparicio, reconocidos como miembros de la comunidad quienes también conocían sobre la normativa indígena del lugar y además al trasladarse a un territorio ancestral era de su conocimiento que se estaban sometiendo a la jurisdicción indígena originaria campesina adquiriendo de acuerdo al caso los deberes y derechos particulares reconocidos por las normas del bloque de constitucionalidad a los pueblos indígenas que pueden hacer valer al interior de la comunidad o en sede constitucional, otro entendimiento implicaría una amenaza a la integridad e identidad social de la comunidad y un desconocimiento a la configuración del Estado boliviano como "...unitario social de derecho plurinacional comunitario..." por lo que bajo dichas circunstancias este Tribunal Constitucional Plurinacional entiende la existencia del ámbito personal.

Respecto al ámbito territorial, no existe como es lógico de suponer, una delimitación exacta sobre el territorio de la comunidad Chirapaca, pese a ello, Bolivia se encuentra en una etapa de reconfiguración y reconstitución de sus territorios históricos -republicanos, coloniales o pre-coloniales- así el art. 269.II de la CPE, refiere que: "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley", pese a ello, resulta claro que el terreno objeto del presunto delito y de la aplicación de la normativa indígena originaria campesina, según el caso, se encuentra al interior de la comunidad Chirapaca cuyos miembros en asamblea determinaron que por su supuesto abandono por varios años se utilice como campo deportivo, por lo que se evidencia una afectación directa al interés de la comunidad, a la vigencia de sus normas propias y a la manera de entender el uso social de la propiedad que en definitiva afecta a la construcción social de su identidad.

Respecto al ámbito material en la comunidad Chirapaca se utiliza el Estatuto Orgánico de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Los Andes y el Reglamento Interno de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia de Los Andes, mismos que se constituyen en fuente del Derecho no estatal conforme el principio de pluralismo jurídico establecido en el art. 1 de la CPE, así el informe técnico de la comunidad Chirapaca TCP/ST/UD/JIOC-JP/inf. 0010/2012 de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional establece que: "Chirapaca administra justicia con base en sus usos y costumbres (como ellos lo denominan) y el Estatuto Orgánico de la F.S.U.T.C.P.L.A. en el marco de la Justicia Indígena Originaria Campesina. Al referirse a la justicia indígena las autoridades de la comunidad refieren que es aquella justicia originaria del pueblo y que no vienen de afuera" y respecto al procedimiento el informe establece: "Cuando hay un conflicto, digamos de tierra primero se acude al Secretario de justicia, quien hace conocer al Secretario General, luego el directorio se reúne, no puede pasar mucho tiempo, luego se cita a las partes en conflicto donde tratamos de solucionar en consenso y conciliación como antes de acuerdo a usos y costumbres (...) prima siempre la conciliación (...) si no hay comprensión recién se baja a la asamblea en ese caso la asamblea resuelve (...) de todo lo actuado se eleva informe a la Subcentral.

En problemas de tierra baja a la asambleas (...) en las oficinas del INRA nos pide la decisión del pueblo, entonces en la asamblea las bases decide y esa acta se hace, todos firmamos y eso nomas es, no se va a la justicia ordinaria.

Años pasado dos o tres conflictos hemos solucionado (...) tiene que respetarse lo que aprueba la comunidad, las personas tienen que respetar el acta que redactamos y firmamos todos.

En la comunidad la última instancia es la asamblea que interviene en casos graves (...) una vez que el conflicto llega a la asamblea, todo esto entre en acta y se respeta (...) cuando no se cumple las actas, se aplica sanciones como trabajos comunales, multa (es dinero, especie a favor de la comunidad o de las partes afectadas) casi no se llega a la expulsión (...) esta sanción se aplica en último caso cuando se afecta gravemente a la comunidad.

Se eleva también informe a la subcentral, central (...) también las bartolinas están conformados, la federación provincial y departamentales, ellos son nuestros cabezas como nuestro papa también nos apoyan (...) cuando no hay solución también nos apoyan (...) ellos resuelven entre comunidades.

Cuando el conflicto llega a la subcentral nos hace llamar a las autoridades (...) nos pregunta, si hay posible solución, entonces él puede intervenir, si hay buena voluntad nos indica que la comunidad normas soluciones (...) así se resuelve".

En el presente caso Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado plantearon acusación y querrela por delito de despojo que refiere a la posesión de terreno en la comunidad de Chirapaca materia que los comunarios del lugar de forma antiquísima fueron conociendo y hace parte fundamental de su organización social conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia, por lo que se entiende que la conducta denunciada corresponde juzgarse por las autoridades del Sindicato Agrario de Chirapaca de la provincia de Los Andes del departamento de La Paz que tienen procedimientos y normas específicas para regular la tenencia de la tierra y en su caso para recuperarla por lo que existiendo una relación armónica y coherente entre los ámbitos personal, material y territorial corresponde declarar competente a la jurisdicción indígena originaria campesina, debiendo Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado hacer valer sus pretensiones y derechos ante las autoridades y conforme la normas del Sindicato Agrario de Chirapaca.

Finalmente y respecto al memorial de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado dirigido al Tribunal Constitucional Plurinacional por el que denuncian que sus derechos fundamentales estarían siendo vulnerados (fs. 50 a 51), se debe reiterar que conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia mediante un proceso de conflicto de competencias jurisdiccionales en esta instancia constitucional únicamente puede determinarse la jurisdicción competente pero no la presunta vulneración a derechos y garantías, la rectitud de las decisiones del Sindicato Agrario de Chirapaca si se respetaron o no los estándares mínimos del debido proceso elementos mismos que en su caso deben reclamarse ante el propio Sindicato y en su caso ante la justicia constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y 12.11, 28.I.10 y 124 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

1°COMPETENTE a las autoridades originarias del Sindicato Agrario de Chirapaca de la Provincia de Los Andes del departamento de La Paz, para conocer en el fondo las pretensiones de Julio Chambilla Choque y Eva Marizol López Machicado debiendo en este sentido observar y respetar sus derechos conforme el art. 190.II de la CPE;

2°Exhortar al Juez de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, resuelva los incidentes de conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina considerando y fundamentando los ámbitos material, territorial y personal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1422/2012  
Sucre, 24 de septiembre de 2012**

**SALA TERCERA  
Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños  
Acción de libertad**

**Expediente: 00040-2012-01-AL  
Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 01/2012 de 27 de enero, cursante de fs. 40 a 41, pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Balvino Huanca Alavi por si y en representación sin mandato de Viviana Gonzáles Conde, sus hijos y nietos, contra Juan José Cruz Pérez y Apolinar Cayo, dirigentes de la Junta Vecinal de Poroma provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca.

**ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 24 de enero de 2012, cursante de fs. 13 a 15 vta., el accionante señala que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 18 de diciembre de 2010, su hijo fue acusado de la presunta comisión del delito de robo en la comunidad de Poroma, razón por la cual, fue detenido, llegándose posteriormente a un arreglo transaccional con la reparación del daño integral y la devolución del dinero sustraído a la víctima,

aspecto que motivó la decisión del Juez tercero de Instrucción en lo Penal de la Capital, quien emitió Auto de extinción de la acción penal instaurada contra su hijo.

Refiere que a partir de ese momento, su familia sufre un trato discriminatorio e injusto en su comunidad, que ocasiona que sus hijos y nietos no pueden asistir a clases "debido al maltrato psicológico que sufren por los demás alumnos o personas mayores, ya que los molestan diciéndoles que son unos ladrones como su padre" (sic). Además, refiere que se procedió al corte del servicio de agua potable de su vivienda sin que se les permitiera cancelar los adeudos por el consumo del servicio, privándoseles del acceso a este servicio por más de un año.

Continúa señalando que Viviana Gonzáles Conde -su esposa-, sufre tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes, violencia física, psicológica y se le impide el acceso al trabajo y al comercio, ya que las autoridades hoy demandadas, le impiden ingresar al mercado donde tiene su puesto de venta de comida, fuente principal de sustento familiar; además, denuncia el ahora accionante que a su esposa, se le impide también efectuar el pastoreo de su escaso ganado vacuno privándole de su fuente de trabajo y atentando contra la seguridad alimenticia de su familia.

Refiere además que la junta vecinal, al ser una institución moderna, no puede ser considerada nación o pueblo indígena originario y mucho menos reconocerle dominio ancestral sobre ningún territorio; empero, denuncia el accionante, que ésta instancia "...mediante la Notificación realizada el 9 de enero de 2012, usurpa funciones, viola la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y las Leyes nacionales en actual vigencia, al habernos otorgado arbitraria e injustamente 'un plazo de 24 o 48 horas para salir de la comunidad', sometiendo a la Sra. Viviana Gonzáles y toda nuestra familia mediante la violencia física y moral a tortura, infamia, muerte civil y confinamiento" (sic).

Denuncia también que los dirigentes de la junta de vecinos de Poroma, violan sus derechos civiles a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, atentan contra el "interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que forman parte de nuestra familia", desconocen 'la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la asistencia de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado'" (sic). Asimismo, el accionante precisa que la notificación referida, vulnera también el debido proceso, señalando que él ni su familia fueron oídos, juzgados y mucho menos condenados, menos aún sometidos ante una autoridad competente.

#### I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante, alega la vulneración de los siguientes derechos y garantías: a la vida e integridad física, psicológica; prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; derechos al agua y la alimentación; el derecho al trabajo, al comercio; la prohibición de infamia, muerte civil y confinamiento y el derecho al debido proceso, citando al efecto los arts. 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23.1, 25, 46, 47, 59, 60, 61, 62, 82, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120 y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

#### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela activada a nombre propio y en representación de su familia y se disponga el restablecimiento de sus derechos y el cese de todas las acciones ejercidas por los ahora demandados.

#### I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 27 de enero de 2012, encontrándose presentes la parte accionante, asistida por sus abogados y Juan José Cruz, como codemandado, asistido de un defensor público, conforme consta en acta de fs. 38 a 39, se produjeron los siguientes actuados:

##### I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó plenamente el contenido de su acción, agregando lo siguiente: a) Que la junta vecinal no puede ser considerada como organización campesina ya que ésta data de principios de la República y fue creada para relacionarse con los municipios, las cuales a partir de la Ley de Participación Popular, ya tienen el carácter de control social y sus atribuciones no corresponden a la jurisdicción indígena originario campesina; b) El art. 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se aplica a los "pueblos triviales de los indígenas del continente" (sic), señalando en su inc. b) que estos pueblos deben conservar sus propias organizaciones, concluyendo que las Juntas de Vecinos, no se adaptan a estas formas de organización. Señala también que su art. 3.2 del Convenio 169 de la OIT, establece la prohibición de violación de derechos reconocidos en la Constitución y en el propio Convenio; empero, precisa que en el caso concreto se han vulnerado derechos a la propiedad, agua, educación, igualdad, dándose un trato discriminatorio injusto contra mujeres y niños; y, c) En este caso se está juzgando lo hecho por una persona al resto de su familia y se está haciendo responsables penalmente a menores de edad.

##### I.2.2. Informe de las personas demandadas

En audiencia, el defensor de Juan José Cruz, manifestó: 1) La parte actora no ha probado la afectación de derechos; y, 2) "...evidentemente es parte la junta vecinal de la organización de la junta originaria, pero no han actuado como originarios sino como junta vecinal, por lo que solicitamos se rechace la acción de libertad" (sic). Además el accionado, señaló lo siguiente: "yo inclusive le he invitado al señor ven a las reuniones nosotros tenemos buena intención de solucionar el se reusa" (sic).

##### I.2.3. Resolución

El Juez Segundo de Instrucción en lo Penal del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 01/2012 de 27 de enero, cursante de fs. 40 a 41, concedió la tutela con respecto al derecho al agua, disponiendo el cese inmediato de toda suspensión, supresión o privación del derecho al agua; además, el Juez de garantías, deniega la tutela en relación a los demás derechos denunciados como vulnerados por la parte accionada.

La resolución antes señalada, se encuentra sustentada en los siguientes aspectos: i) En el marco de la SC 0559/2010-R de 12 de julio, al haberse afectado el derecho al agua y al estar el derecho al agua vinculado al derecho a la vida, a salud y la dignidad humana derechos que se encuentran resguardados por la acción de libertad, concede la tutela; y, ii) En cuanto a los demás derechos supuestamente vulnerados "estos no se encuentran dentro del marco de protección constitucional de la acción de libertad, por cuanto tampoco se ha demostrado en que medida el recurrente o su familia está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, indebidamente privada de libertad personal. A este aspecto la parte recurrente no ha demostrado que la transgresión a sus derechos constitucionales, lo que imposibilita ingresar al análisis de fondo a la problemática planteada vía acción de libertad recurrida a efectos de obtener la tutela solicitada no es la correcta, siendo la vía correcta la acción de amparo constitucional para la tutela efectiva para dichos derechos" (sic).

### I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante AC 005/2012-CA/S de 23 de febrero, se solicitó documentación complementaria, a cuyo efecto se dispuso la suspensión del plazo. A partir de la notificación con el Decreto Constitucional de 15 de agosto de 2012, se reanudó el plazo, por lo que la presente Sentencia se pronuncia dentro del mismo.

## II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. En antecedentes cursa acta de devolución de dinero sustraído de 24 de diciembre de 2010, mediante la cual, se establece que Cornelio Huanca Gonzáles "hace la devolución del dinero sustraído de ocho mil ochocientos (8.800 bs) a la Sra. ANGELA CONDORI ARRUETA (denunciante)". Además, se hace constar la entrega de la indicada suma de dinero, en presencia del Presidente de la junta vecinal de Poroma, Secretario de actas de la junta originaria, dirigente de la Comunidad de Poroma, Vicepresidenta de Poroma, Secretario de actas de Poroma, Presidenta de la subcentral de la organización de mujeres "Bartolina Sisa", Secretario Económico de la subcentral de Poroma y pueblo en general de las tres organizaciones del Municipio de Poroma (fs. 8).

II.2. Cursa en antecedentes notificación dirigida a "Viviana G. W" (sic), de 15 de enero de 2012, misiva que de forma expresa señala lo siguiente: "...el base de pueblo decidió que desaloje toda La Familia por que tienen de antecedentes de Robo de dinero (...) por ese motivo el pueblo decidió que tiene que desocupar de su domicilio y su huerta" (sic). Además la citada nota señala también: "...tiene que desocupar 24 horas o si no 48 horas porque no son filiado a ningun organización ni en Su Comunidad de Hurhuayo y ni en pomanaza" (sic). Se evidencia que esta misiva fue suscrita por Juan José Cruz Pérez, en su calidad de Presidente y Apolinar Cayo, en su calidad de Vicepresidente (fs. 4).

II.3. Se evidencia que por Resolución de 26 de enero de 2012 la junta vecinal de Poroma, en reunión de emergencia resuelve: "PRIMERO: Pedir y exigir a las autoridades de justicia que la junta vecinal del pueblo de Poroma ratifica su decisión de expulsar del pueblo de Poroma y de la Centralia de Poroma al Señor CORNELIO HUANCA GONZALES y a toda su familia, tomando en cuenta que estas personas ha irrumpido la paz y tranquilidad en nuestros hogares y nuestra familias, por la falta de seguridad en nuestras casas, ya que estas personas de un tiempo a esta parte se han dedicado a robar y Hurtar los bienes de nuestras casas" (sic). "TERCERO: Aclarar también que los hermanos menores de esta familia lamentablemente ya seguían los pasos del hermano mayor y el ejemplo del mismo, aprendiendo a robar y lastimar a la personas el cual es un riesgo permanente para la integridad física de las personas de esta localidad" (sic). "QUINTO: aclarar que en caso de no hacerse justicia en este caso, la Junta vecinal del Pueblo de Poroma tomaremos las acciones de hecho, con la intención de proteger a nuestras familias de este tipo de personas que dañan la sociedad" (sic) (fs. 30 a 31).

II.4. Cursa también providencia de 18 de febrero de 2011, suscrita por la Jueza del Juzgado de Instrucción Tercero en lo Penal de la Capital, mediante la cual, se acepta la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, medida que favorece a Cornelio Huanca Gonzáles y Calixto Saavedra Bautista, disponiéndose de forma expresa la extinción de la acción penal por la presunta comisión del delito de robo (fs. 6).

## III. CONCLUSIONES CON RELEVANCIA CULTURAL- ANTROPOLÓGICA

Por la naturaleza de la controversia, se solicitó a la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, la realización de un peritaje cultural-antropológico denominado "Elementos para el Abordaje Multidisciplinario de la Acción de Libertad en la Población de Poroma" (fs. 84 a 174); además, cursa en obrados "Informe Preliminar Recolección de Información sobre el Sistema Jurídico de las Autoridades Originarias de Poroma" (fs. 92 a 109). Cursa también en antecedentes Informe Técnico de la Comunidad de Poroma TCP/ST/UD/JIOC-JP/Inf. 006/2012 de 28 de junio (fs. 111 a 143), Documento de Complementación del caso Poroma (fs. 165 a 168) e Informe relacionado con el Encuentro con el Presidente de la Junta Vecinal de Poroma (fs. 163 a 171). En mérito a esta documentación, desde una óptica propia de antropología jurídica, se concluye en los siguientes aspectos relevantes para la resolución de la presente acción de libertad.

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0037/2013** **Sucre, 4 de enero de 2013**

#### **SALA PLENA**

**Magistrada Relatora: Soraida Rosario CháñezChire**  
**Conflicto de competencias y controversia**  
**Expediente: 00160-2012-01-CCC**  
**Departamento: Potosí**

El conflicto de competencias y controversia suscitado entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria remitida por el Juez Segundo de Instrucción Mixto de Tupiza de la provincia Sud Chichas del departamento de Potosí.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Antecedentes del hecho

A raíz de la querrela presentada por Saturnino Huayta Condori contra ValencioHuaytaLimachi, el 21 de abril de 2011 el denunciado fue citado para prestar su declaración informativa ante el Fiscal de Materia Juan Ramiro ArispeChumacero; imputándosele como presunto autor de la comisión de los delitos de instigación pública a delinquir, apología del delito, desordenes o perturbaciones públicas, resistencia a la autoridad, amenazas y coacción; por los hechos ocurridos el 14 de marzo del referido año, en ocasión de la reunión general de la Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo.

El imputado, promovió la incompetencia por inhibitoria ante sus autoridades originarias de la Comunidad Cerrillos, solicitando que el Juez de la causa se inhiba del conocimiento de la misma y remita actuados al Cacique Originario de la Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo y se tramite el proceso en la jurisdicción indígena originario campesina.

### I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la autoridad indígena originario campesina

Por memorial de 12 de junio de 2011, ValencioHuaytaLimachi, argumentó que los hechos ocurrieron en la Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo, por lo que la jurisdicción y competencia corresponde, a la autoridad originaria de su comunidad como es el Cacique Originario, solicitando se de aplicación a los arts. 7 y 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que expresa: "Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley", siendo que los delitos indagados, no se encuentran dentro las prohibiciones del art. 10 de la mencionada Ley, por lo que requirió se de aplicación a los arts. 2, 3 y 4 de la Ley mencionada, promoviendo de esta manera la inhibitoria, en aplicación del art. 12 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente.

Leoncio Gutiérrez Sánchez, Cacique Originario de la Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo, provincia Sud Lipez del departamento de Potosí, expresó que: En cabildo de 27 de junio de 2011, en la señalada Comunidad se hizo conocer la solicitud de inhibitoria del Juez Segundo de Instrucción Mixto de Tupiza, propuesta por el comunarioValencioHuaytaLimachi, y en aplicación de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Ley de Deslinde Jurisdiccional y art. 12 y ss. del CPC, se declaró competente al Cacique Originario, para conocer y sustanciar el proceso penal seguido por el comunario Saturnino Huayta Condori contra ValencioHuaytaLimachi. Solicitando al Juez de la causa se separe del conocimiento de la misma y remita a la Comunidad referida los antecedentes del proceso penal a objeto de que se sustancie y resuelva en esa Comunidad conforme sus costumbres y leyes de la jurisdicción indígena originario campesina.

### I.3. Procedimiento ante el Juez Segundo de Instrucción Mixto de Tupiza de la provincia Sud Chichas del departamento de Potosí

La señalada autoridad tuvo conocimiento de la solicitud de inhibitoria por parte de los caciques de la Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo, los cuales en cabildo de 27 de junio de 2011, se declararon competentes para conocer el proceso contra el comunarioValencioHuaytaLimachi, pronunciando el Auto de 4 de julio de ese año, por el cual manifestó que los arts. 1, 178, 179.I, 191 y 202 de la Constitución Política del Estado (CPE), hacen referencia al tipo de Estado que tenemos, siendo potestad del pueblo, impartir justicia basado en principios y respeto de los derechos, la igualdad de jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina; asimismo, expresa los ámbitos de vigencia personal, material y territorial dentro de la jurisdicción indígena originario campesina. En ese mismo contexto la Ley de Deslinde Jurisdiccional, tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Norma Suprema y la jurisdicción indígena originario campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, en el marco del pluralismo jurídico, los arts. 7, 8, 10 y 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, refieren sobre la potestad que tienen los pueblos indígenas, asimismo delimita la vigencia material para la resolución de conflictos en materia penal; el art. 310 del Código de Procedimiento Penal (CPP), prevé la excepción de incompetencia, que deberá resolverse en aplicación de las disposiciones procesales civiles relativas a la inhibitoria y declinatoria dispuestas por los arts. 12 y ss. del CPC; del contexto normativo se establece que la jurisdicción ordinaria y la indígena originario campesina, gozan de igual jerarquía dentro de la administración de justicia, exigiéndose a la segunda, tres requisitos concurrentes, material, territorial y personal, debiendo sustanciar y resolver esta controversia de acuerdo a su propio derecho y a la Ley de Deslinde Jurisdiccional; por otro lado, constitucionalmente el conflicto de competencias entre jurisdicciones es de atribución exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional; por otra parte, manifestó que el 11 de abril de 2011, tuvo conocimiento de un proceso penal, por la presunta comisión de ilícitos de carácter público a instancia de Saturnino Huayta Condori y el Ministerio Público contra ValencioHuaytaLimachi, desconociendo la existencia de otro proceso que se esté ventilando en la jurisdicción indígena originario campesina de la Comunidad Cerrillos Jatun Ayllu San Pablo, con los mismos sujetos y objeto, los ilícitos denunciados son también de competencia de la jurisdicción supra mencionada, sin embargo, de una interpretación sistemática y contextual que genera duda razonable, el inc. d) del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional expresa que no alcanza a otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a la jurisdicción ordinaria; de lo que infiere que debe ser procesado en la jurisdicción ordinaria, por no tener proceso análogo llevado adelante en la jurisdicción de la señalada Comunidad, teniéndose sólo como antecedente, la solicitud de inhibitoria. Consecuentemente al haber prevenido primero en el conocimiento de la causa, corresponde su control jurisdiccional a cargo de su Juzgado.